



NACIONES UNIDAS
Oficina contra la Droga y el Delito

Dependencia de lucha contra el blanqueo de dinero
Programa mundial contra el blanqueo de dinero

**Sinopsis de las Convenciones de las Naciones
Unidas y las normas internacionales
relativas a la legislación sobre
el blanqueo de dinero**

Viena, febrero de 2004

V.04-55750 (S)



Índice

Capítulo

Página

1	Definiciones - financieras	8
1.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI)	8
1.1.2	Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales	13
1.1.3	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales	13
1.1.4	Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 200/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio	17
1.1.5	Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades	17
2	Identificación del cliente	17
2.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI)	17
2.1.2	Comité de Basilea de Supervisión Bancaria - Debita diligencia con la clientela de los bancos	25
2.1.3	Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero	33
2.1.4	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001 por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales	36
2.1.5	Consejo conjunto ECOFIN/JAI, 2001	38
3	Mantenimiento de registros	38
3.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	38
3.1.2	Comité de Basilea de Supervisión Bancaria - Debita diligencia con la clientela de los Bancos	39
3.1.3	Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero	39
3.1.4	Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales	39
4	Notificación	39
4.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	39
4.1.2	Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero	41

4.1.3	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. . .	42
5	No notificación y divulgación.	43
5.1	Prohibición.	43
5.1.1	Directiva 91/308/CEE del consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.	43
5.2	Especial atención.	43
5.2.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	43
5.2.2	Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales	44
5.3	Prohibición de divulgar.	44
5.3.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	44
5.3.2	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.	44
5.4	Sanciones o penas	45
5.4.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GA	45
5.4.2	Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales	45
6	Sistema interno de notificación/capacitación/educación	45
6.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GA	45
6.1.2	Comité de Basilea de Seguridad Bancaria-Debida diligencia con la clientela de los bancos.	46
6.1.3	Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero.	47
6.1.4	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.	48
6.1.5	98/699/JAI: Acción común de 3 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito.	48
7	Supervisión	49
7.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	49
7.1.2	Comité de Basilea de Seguridad Bancaria-Debida diligencia con la clientela de los bancos.	51

7.1.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.	55
7.1.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	55
7.1.5	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 200, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.	56
8	Definiciones–penales	56
8.1.1	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988	56
8.1.2	Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990.	57
8.1.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.	57
8.1.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	58
9	Delitos de blanqueo de dinero	58
9.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	58
9.1.2	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.	60
9.1.3	Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990.	64
9.1.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.	65
9.1.5	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	66
9.1.6	2001/500/JAI: Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, el embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito	68
10	Medidas provisionales y decomiso.	68
10.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	68
10.1.2	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.	68
10.1.3	Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990.	69
10.1.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.	70
10.1.5	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	71
10.1.6	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.	72

10.1.7	Decisión Marco del Consejo Europeo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito	73
11	Acciones al portador, fideicomisos (trust) y responsabilidad de las personas jurídicas.	73
11.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	73
11.1.2	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.	74
11.1.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	75
11.1.4	Comité de Basilea de Supervisión Bancaria -Debida diligencia con la clientela de los bancos.....	75
11.2	Empresas pantalla	76
11.2.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	76
12	Cooperación nacional	76
12.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	76
12.1.2	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.	77
12.1.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	77
13	Cooperación internacional	79
13.1	Asistencia judicial recíproca - Cooperación en materia de cumplimiento de la ley	79
13.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	79
13.1.2	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.....	81
13.1.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.	84
13.1.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	91
13.1.5	Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000	98
13.1.6	2001/500/JAI: Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito	101
13.1.7	Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000	101
13.2	Recuperación de activos	105
13.2.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	105
13.2.2	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.....	105

13.2.3	Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990.....	107
13.2.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.....	113
13.2.5	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	115
13.3	Jurisdicción y extradición	120
13.3.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	120
13.3.2	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.....	121
13.3.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.....	123
13.3.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	127
13.3.5	Decisión 2002/584/JAI: Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros	131
13.4	Ratificación y aplicación.....	133
13.4.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	133
13.4.2	Declaración Política y Plan de Acción de las Naciones Unidas contra el Blanqueo de Dinero, 1998.....	133
13.4.3	Conferencia de Ministros de Justicia e Interior del G8	134
13.4.4	Decisión Marco del Consejo de Europa relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito	135
13.4.5	Consejo conjunto ECOFIN/JAI, 2001	135
14	Unidades de inteligencia financiera (UIF).....	136
14.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	136
14.1.2	Egmont - Declaración de propósitos	136
14.1.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	137
14.1.4	Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 17 de octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información y financiera de los Estados miembros para el intercambio de información	138
14.1.5	Consejo conjunto ECOFIN/JAI, 2001	140
15	Otras cuestiones	141
15.1	Entrega vigilada.....	141
15.1.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	141
15.1.2	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.....	141

15.1.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.....	142
15.1.4	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	143
15.1.5	Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000	144
15.2	Transporte transfronterizo de efectivo	144
15.2.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	144
15.2.2	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.....	144
15.2.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	145
15.3	Cláusula de inmunidad	145
15.3.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	145
15.3.2	Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales	145
15.4	Nuevas técnicas	146
15.4.1	Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	146
15.4.2	Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990.....	146
15.4.3	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003	146
15.4.4	Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000	147
16	Financiación del terrorismo	147
16.1.1	Las Ocho Recomendaciones especiales del GAFI sobre la financiación del terrorismo.....	147
16.1.2	Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Naciones Unidas, 1999	149
16.1.3	Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	152
16.1.4	Declaración de Wolfsberg sobre la represión de la financiación del terrorismo.....	154
16.1.5	Consejo ECOFIN de 16 de octubre de 2001	157
16.1.6	Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo	157

1. DEFINICIONES - FINANCIERAS

1.1.1. *Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI)*

Notas interpretativas

Generales

1. Las referencias que en este documento se hace a los “países” se deben considerar aplicables igualmente a “territorios” o “jurisdicciones”.
2. Las Recomendaciones 5-16 y 21-22 requieren que las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas deben realizar determinadas acciones. Estas referencias exigen que los países adopten medidas que obliguen a las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas a cumplir con cada Recomendación. Las obligaciones básicas de las Recomendaciones 5, 10 y 13 deberían incluirse en una ley o reglamentación, en tanto que los elementos más detallados de esas Recomendaciones así como las obligaciones previstas en otras Recomendaciones, podrían ser exigidos por ley o reglamentación o por algún otro medio coercitivo emitido por autoridad competente.
3. Cuando se hace referencia a que una institución financiera esté convencida con respecto a un asunto, esa institución debe ser capaz de justificar su evaluación a las autoridades competentes.
4. Para cumplir con las Recomendaciones 12 y 16 no es necesario que los países dicten leyes o reglamentaciones que se relacionen exclusivamente con abogados, notarios, contadores o contables y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en tanto estas actividades o profesiones estén incluidas en las leyes o reglamentaciones que cubren a las actividades subyacentes.
5. Las Notas Interpretativas aplicables a las instituciones financieras también son relevantes para las actividades y profesiones no financieras cuando corresponda.

Glosario

“**Instituciones financieras**” significa cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros (esto también abarca a la banca privada).
2. Préstamo (ello incluye, entre otras cosas: créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales).
3. Arrendamiento financiero (ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo).
4. La transferencia de dinero o valores (ello se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal, por ejemplo, la actividad de remesas alternativas. Remitirse a la Nota Interpretativa de la

Recomendación Especial VI. No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII).

5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).
6. Garantías y compromisos financieros.
7. Compraventa de:
 - a) Instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);
 - b) Moneda extranjera;
 - c) Instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
 - d) Valores transferibles;
 - e) Negociación a futuro de productos primarios.
8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.
9. Gestión de carteras individuales y colectivas.
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión. (Se aplica tanto a las empresas de seguros como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores)).
13. Cambio de moneda y divisas.

Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de activos, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de las medidas contra el lavado de activos, sea total o parcialmente.

En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y en base a un riesgo comprobadamente bajo de lavado de activos, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las Cuarenta Recomendaciones a algunas de las actividades financieras detalladas precedentemente

“Las Recomendaciones del GAFI” se refieren a estas Recomendaciones y a las Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI.

Recomendación 12

Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a) Casinos - cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable;
- b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;
- c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - compraventa de bienes inmuebles;
 - administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
 - administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
- e) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), cuando preparan o llevan a cabo operaciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.

Glosario

“Actividades y profesiones no financieras designadas” significa:

- a) Casinos (que también incluyen a los casinos por Internet);
- b) Agentes inmobiliarios;
- c) Comerciantes de metales preciosos;
- d) Comerciantes de piedras preciosas;
- e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables - se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados dentro de firmas de profesionales. No se propone referirse a los profesionales ‘internos’, que son empleados de otros tipos de emprendimientos, ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de activos;
- f) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), haciendo referencia a todas las personas o actividades que no quedan comprendidas en otra

parte de estas Recomendaciones, y que, por su actividad, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios:

- Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
- Provisión de una domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso;
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

“**Umbral señalado**” se refiere al monto indicado en las Notas Interpretativas.

Recomendación 16

Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:

a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 d). Se alienta firmemente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores o contables, incluidas las auditorías;

b) Se debería exigir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que notifiquen las operaciones sospechosas cuando realicen alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral aplicable señalado;

c) Se debería exigir a los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust) que notifiquen las operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 e).

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores o contables que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio de secreto profesional o secreto legal.

Nota interpretativa de las Recomendaciones 5, 12 y 16

Los umbrales señalados para las operaciones (bajo las Recomendaciones 5 y 12) son los siguientes:

- Instituciones financieras (para clientes ocasionales conforme a la Recomendación 5) - US\$/€ 15.000;
- Casinos, incluidos los casinos por Internet (conforme a la Recomendación 12) - US\$/€ 3.000;
- Para comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, en el caso de operaciones en efectivo (conforme a la Recomendaciones 12 y 16) - US\$/€ 15.000.

Las operaciones financieras por encima del umbral señalado incluyen situaciones en las que la operación se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan relacionadas.

Nota interpretativa de la Recomendación 16

1. Corresponde a cada jurisdicción determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional legal o secreto profesional. Normalmente esto cubriría la información que los abogados, notarios o profesionales jurídicos reciben de sus clientes o a través de ellos: a) en el curso de la determinación de la posición legal de su cliente; o b) en la tarea de defender o representar a ese cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación o con relación al mismo. En los casos en que los contadores o contables estén sujetos a la misma obligación de secreto o privilegio, tampoco se les exigirá que reporten operaciones sospechosas.

2. Los países pueden permitir que sus abogados, notarios, profesionales jurídicos independientes, y contadores o contables, envíen sus ROS a un órgano de autorregulación apropiado, siempre que haya formas de cooperación apropiadas entre estos órganos y la UIF.

Recomendación 20

Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras designadas, que presenten un riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

...

Recomendación 22

Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionados anteriormente también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían

informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

1.1.2 Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Artículo 12

Los Estados miembros velarán para hacer extensivas, total o parcialmente, las disposiciones de la presente Directiva a aquellas profesiones y categorías de empresas que no sean entidades de crédito o instituciones financieras contempladas en el artículo 1 y que ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para blanqueo de capitales.

1.1.3 Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. **“Entidad de crédito”**: toda entidad que se ajuste a la definición del párrafo primero del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, así como toda sucursal, tal y como se define en el punto 3 del artículo 1 de dicha Directiva, establecida en la Comunidad por entidades de crédito que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad.

B. **Institución financiera**:

1. Toda empresa distinta de una entidad de crédito cuya actividad principal consista en efectuar una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el anexo I de la Directiva 2000/12/CE; éstas incluyen las actividades de las agencias de cambio y de las empresas de transferencia o envío de dinero;

2. Toda empresa de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 79/267/CEE, en la medida en que realice actividades contempladas en dicha Directiva;

3. Toda empresa de inversión tal como se define en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE;

4. Toda empresa de inversión colectiva que negocie sus participaciones o acciones.

Esta definición de institución financiera incluye también las sucursales situadas en la Comunidad de instituciones financieras que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad.

ANEXO

Lista de actividades que se benefician del reconocimiento mutuo

1. Recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables
2. Préstamos⁽¹⁾
3. Arrendamiento financiero (*leasing*)
4. Operaciones de pago
5. Emisión y gestión de medios de pago (tarjetas de crédito, cheques de viaje, cartas de crédito)
6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos
7. Transacciones por cuenta propia de la entidad o por cuenta de su clientela que tengan por objeto:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito, etc.)
 - b) mercados de cambios
 - c) instrumentos financieros a plazo y opciones
 - d) instrumentos sobre divisas o sobre tipos de interés
 - e) valores negociables
8. Participaciones en las emisiones de títulos y prestaciones de los servicios correspondientes
9. Asesoramiento a empresas en materia de estructura del capital, de estrategia industrial y de cuestiones afines, así como asesoramiento y servicios en el ámbito de la fusión y de la compra de empresas
10. Intermediación en los mercados interbancarios
11. Gestión o asesoramiento en la gestión de patrimonios
12. Custodia de valores negociables
13. Informes comerciales
14. Alquiler de cajas fuertes.
- (¹) Comprenden, en especial:
 - crédito al consumo,
 - crédito hipotecario,
 - *factoring* con o sin recurso,
 - financiación de transacciones comerciales (incluido el *forfaiting*).

C. **“Blanqueo de capitales”**: las siguientes acciones realizadas intencionadamente:

- la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos,
- la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad,
- la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad,
- la participación en alguna de las acciones mencionadas en los guiones precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o el propósito que han de darse en las actividades antes mencionadas podrán establecerse basándose en elementos de hecho objetivos.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país.

D. **“Bienes”**: todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos.

E. **“Actividad delictiva”**: cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave.

- Se considerarán delitos graves, como mínimo, los siguientes:
- cualquiera de los delitos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena;
- las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción común 98/733/JAI;
- el fraude según se define en el apartado 1 del artículo 1 y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves;
- la corrupción;
- los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el Derecho penal del Estado miembro.

Los Estados miembros modificarán antes del 15 de diciembre de 2004 la definición que figura en el presente guión con objeto de alinearla con la definición de delito grave de la Acción común 98/699/JAI. El Consejo invita a la Comisión a presentar antes del 15 de diciembre de 2004 una propuesta de directiva que modifique a este respecto la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán considerar actividad delictiva a efectos de la presente Directiva cualquier otro delito.

F. **“Autoridades competentes”**: las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar la actividad de cualquiera de las entidades, instituciones o personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 2 bis

Los Estados miembros velarán por que las obligaciones establecidas en la presente Directiva se impongan a las siguientes entidades e instituciones:

1. entidades de crédito, según se definen en la letra A del artículo 1;
2. instituciones financieras, según se definen en la letra B del artículo 1; así como a las siguientes personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión:
3. auditores, contables externos y asesores fiscales;
4. agentes de la propiedad inmobiliaria;
5. notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando participen:
 - a) ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a:
 - i) la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales;
 - ii) la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente;
 - iii) la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores;
 - iv) la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas;
 - v) la creación, el funcionamiento o la gestión de sociedades fiduciarias, empresas o estructuras análogas;
 - b) ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria;
6. personas que comercian con artículos de valor elevado, como piedras y metales preciosos, u objetos de arte, subastadores, siempre que el pago se realice en efectivo y su cuantía sea igual o superior a 15 000 euros;
7. casinos.

1.1.4 Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

Artículo 1

La Directiva 2000/12/CE se modificará como sigue:

1) El párrafo primero del punto 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“1) Entidad de crédito:

a) una empresa cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia, o

b) una entidad de dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades.”

1.1.5 Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades

Artículo 1

...

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) “Entidad de dinero electrónico”: una empresa o cualquier otra persona jurídica distinta de una entidad de crédito tal como se define en la letra a) del párrafo primero del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, que emita medios de pago en forma de dinero electrónico;

b) “Dinero electrónico”: un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor:

i) almacenado en un soporte electrónico;

ii) emitido al recibir fondos de un importe cuyo valor no será inferior al valor monetario emitido;

iii) aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor.

2. Identificación del cliente

2.1.1. Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI)

Recomendación 5

Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo transacciones ocasionales: i) por encima del umbral designado aplicable; o ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información identificatoria del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de DDC, son las siguientes:

a) identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente independiente y confiable. (En adelante, los documentos, datos o información de fuentes independientes, confiables, se denominarán “datos de identificación”);

b) identificar al beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las instituciones financieras deberían, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;

c) obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial;

d) llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, así como un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las operaciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente de los puntos a) a d) anteriores, pero podrán determinar el alcance de esas medidas sobre la base de la sensibilidad al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial o operación. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier pauta dictada por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más exhaustivo. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se hacen operaciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la verificación lo antes posible después de establecida la

relación, cuando los riesgos de lavado de activos se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos a) a c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la operación; o debería poner fin a la relación comercial; y debería considerar hacer un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de esas relaciones existentes en su debido momento.

Glosario

“Beneficiario final” se refiere a las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

Nota interpretativa de las Recomendaciones 5, 12 y 16

Los umbrales señalados para las operaciones (bajo las Recomendaciones 5 y 12) son los siguientes:

- Instituciones financieras (para clientes ocasionales conforme a la Recomendación 5) - US\$/€ 15.000.
- Las operaciones financieras por encima del umbral señalado incluyen situaciones en las que la operación se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan relacionadas.

Nota interpretativa de la Recomendación 5

Debida diligencia respecto del cliente y advertencia

1. Si cuando se entabla relación con un cliente o en el curso de esa relación o cuando se realizan operaciones ocasionales, una institución financiera sospecha que una operación se relaciona con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, entonces la institución debería:

a) Tratar de identificar y verificar normalmente la identidad del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, y sin tener en cuenta cualquier exención u otro umbral señalado que pudiera aplicarse en otro caso.

b) Hacer un ROS a la UIF, de acuerdo con la Recomendación 13.

2. La Recomendación 14 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, difundir que un ROS o información relacionada ha sido reportada a la UIF. Existe el riesgo de que se advierta a los clientes, sin intención de hacerlo, cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus

obligaciones del procedimiento de debida diligencia respecto de sus clientes (DDC) en esas circunstancias. Si el cliente estuviera advertido de un ROS o investigación, se podrían comprometer los futuros esfuerzos de investigar la operación sospechada de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

3. Por lo tanto, si las instituciones financieras tuvieran una sospecha de que ciertas operaciones se relacionan con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, deberían tomar en cuenta el riesgo de advertir al cliente cuando se está llevando a cabo del procedimiento de debida diligencia. Si la institución creyera razonablemente que llevando a cabo el procedimiento de DDC se advertirá al cliente o cliente potencial, podrá optar por no realizar ese procedimiento, y debería presentar un ROS. Las instituciones deberían asegurarse de que sus empleados sepan y estén sensibilizados a estas cuestiones cuando realizan una DDC.

DDC respecto de personas y estructuras jurídicas

4. Cuando se lleven a cabo los elementos a) y d) del procedimiento de debida diligencia en relación con personas jurídicas o estructuras jurídicas las instituciones financieras deberían:

a) Verificar si una persona que supuestamente actúa en nombre del cliente está autorizada para hacerlo, e identificar a esa persona;

b) Identificar al cliente y verificar su identidad - los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función demandarían obtener pruebas de su constitución u otra constancia similar de la situación legal de la persona jurídica o estructura jurídica, así como información relativa al nombre del cliente, los nombres de los fiduciarios, la forma legal, domicilio, directores y cláusulas relativas a la capacidad de obligar a la persona jurídica o estructura jurídica;

c) Identificar al beneficiario final, hasta llegar a comprender la estructura de propiedad y control y tomar medidas razonables para verificar la identidad de esas personas. Los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función requieren identificar a las personas físicas que tengan una participación significativa o de control e identificar a las personas físicas que constituyen la cabeza y la gestión de la persona jurídica o estructura legal. Cuando el cliente o el propietario de la participación significativa o de control sea una sociedad anónima cuyos títulos se cotizan en bolsa, que por ley debe cumplir con requisitos de divulgación, no es necesario intentar identificar y verificar la identidad de ningún accionista de esa sociedad.

La información o los datos relevantes se podrán obtener de un registre, público, del cliente o de otras fuentes confiables.

Confiabilidad de la identificación y verificación realizadas anteriormente

5. Las medidas de DDC expuestas en la Recomendación 5 no implican que las instituciones financieras tengan que identificar y verificar repetidas veces la identidad de cada cliente cada vez que un cliente realiza una operación. Una institución puede usar confiadamente la información y verificación obtenidas en procedimientos efectuados anteriormente, salvo que tenga dudas acerca de la veracidad de esa información. Entre los ejemplos de situaciones que podrían generar

tales dudas en una institución, se encuentran los casos en que surge una sospecha de lavado de activos en relación con ese cliente, o cuando se produce una variación importante en la forma en que se opera la cuenta de ese cliente que sea incompatible con el perfil comercial de éste.

Oportunidad de la verificación

6. Entre los ejemplos de los tipos de circunstancias en las que se podría permitir que la verificación se complete después de establecida la relación comercial, porque sería esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad, se incluyen los siguientes:

- negocios que se hacen sin la presencia física de las partes;
- operaciones en valores. En la industria de los valores, es posible que las compañías y los intermediarios se vean en la necesidad de realizar operaciones muy rápidamente, de acuerdo con las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se porte en contacto con ellos y la realización de la operación puede ser necesaria antes de que esté completa la verificación de la identidad;
- el negocio de los seguros de vida. En relación con el negocio de los seguros de vida, los países pueden permitir que la identificación y verificación del beneficiario de la póliza se termine después de haber establecido la relación comercial con el titular de la póliza. Sin embargo, en todos esos casos la identificación y verificación deberían hacerse para la fecha o antes de la fecha de pago o para la fecha en que el beneficiario se propone ejercer derechos adquiridos bajo la póliza.

7. También será necesario que las instituciones financieras adopten procedimientos en relación con la gestión de riesgos con respecto a las condiciones en las que un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deberían incluir un conjunto de medidas tales como limitar el número, los tipos y/o monto de las operaciones que se pueden realizar y la vigilancia de operaciones grandes o complejas que se lleven a cabo fuera de las normas previstas para ese tipo de relación. Las instituciones financieras deberían consultar el documento de Basilea sobre DDC (cláusula 2.2.6) para obtener una guía específica sobre ejemplos de medidas de gestión de riesgos para negocios que no implican la presencia física de las partes.

Requisito de identificación de los clientes existentes

8. Los principios establecidos en el documento de Basilea sobre DDC con respecto a la identificación de los clientes existentes debería servir como pauta para aplicar los procedimientos de debida diligencia respecto del cliente a instituciones dedicadas a la actividad bancaria, y se podría aplicar a otras instituciones financieras en los casos que corresponda.

Medidas de DDC simplificadas o reducidas

9. La regla general es que los clientes deben estar sujetos a toda la serie de medidas de DDC, incluyendo el requisito de identificar al beneficiario final. Sin perjuicio de ello, hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o

financiamiento del terrorismo es menor, donde la identidad del cliente y del beneficiario final de un cliente es de dominio público, o cuando existen verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales. En tales circunstancias, sería razonable que un país permita que sus instituciones financieras apliquen medidas de DDC simplificadas o reducidas al identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final.

10. Entre los ejemplos en clientes a los que se les podrían aplicar medidas de DDC simplificadas o reducidas se encuentran los siguientes:

- Instituciones financieras - cuando estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones del GAFI y estén supervisadas respecto del cumplimiento de esos controles;
- Sociedades anónimas que cotizan sus títulos en bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación;
- Administraciones o empresas del gobierno.

11. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían aplicarse a los beneficiarios finales de cuentas agrupadas mantenidas por actividades o profesiones no financieras designadas, siempre que esas empresas comerciales o profesiones estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones del GAFI y estén sujetas a sistemas eficaces para vigilar y asegurar el cumplimiento de esos requisitos. Los bancos además deberían remitirse al documento de Basilea sobre DDC (cláusula 2.2.4), que establece una guía específica referente a situaciones en las que una institución que mantiene una cuenta puede delegar en un cliente que sea un intermediario financiero profesional para realizar el procedimiento de debida diligencia respecto de sus propios clientes (es decir, los beneficiarios finales de la cuenta bancaria). Cuando corresponda, el Documento sobre DDC también podría brindar una guía en relación con cuentas similares que llevan otros tipos de instituciones financieras.

12. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían ser aceptables para diversos tipos de productos o operaciones tales como las siguientes (sólo a título de ejemplo):

- Pólizas de seguro de vida donde la prima anual no supera los USD/€ 1.000 o una prima única de no más de USD/€ 2.500;
- Pólizas de seguro para planes de pensión si no hay cláusula de rescate y la póliza no se puede usar como garantía;
- Un plan de pensión, jubilación o similar que prevea beneficios de retiro para los empleados, en los que los aportes se hacen por medio de deducciones de los salarios y las reglas del plan no permiten la cesión de la participación de un miembro bajo el plan.

13. Los países también podrían decidir si las instituciones financieras deberían aplicar estas medidas simplificadas solamente a los clientes de su propio país o permitirles aplicarlas a clientes de cualquier otro país que el país original considere que esté cumpliendo y ha implementado efectivamente las Recomendaciones del GAFI.

Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables en los casos en que se sospeche lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a los que se apliquen escenarios de mayor riesgo específico.

Recomendación 6

En relación con las personas expuestas políticamente, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a) contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;
- b) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- c) tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
- d) llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.

Nota interpretativa de la Recomendación 6

Se alienta a los países a hacer extensivos los requisitos de la Recomendación 6 a las personas que ocupen funciones públicas destacadas en su propio país.

Glosario

“Personas Expuestas Políticamente” (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a las personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas.

Recomendación 7

En lo que refiere a las relaciones de corresponsalía bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a) reunir información suficiente sobre un banco representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiamiento del terrorismo;
- b) evaluar los controles instalados para lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de la institución representada;

- c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
- e) con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (“*payable through accounts*”) tener la convicción de que el banco representado ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido del banco corresponsal.

Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios; deberían estar obligadas (por ley o en virtud de reglamentos, acuerdos entre autoridades de supervisión e instituciones financieras o acuerdos de autorregulación entre instituciones financieras) a identificar, mediante un documento de identificación oficial u otro documento digno de crédito, y registrar la identidad de sus clientes, habituales u ocasionales, al iniciar relaciones comerciales o efectuar operaciones (en particular al abrir cuentas o libretas de ahorro, efectuar operaciones fiduciarias, alquilar cajas de seguridad o efectuar grandes transacciones en efectivo).

Para cumplir los requisitos de identificación de personas o estructuras jurídicas, de ser necesario, las instituciones financieras deberían tomar medidas para:

- verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente obteniendo para ello, de un registro público, del cliente o de ambos, prueba de la constitución de la sociedad, con información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;
- verificar que toda persona que supuestamente actúe en nombre del cliente está debidamente autorizada para hacerlo, e identificar a esa persona.

Glosario

“**Cuentas de transferencias de pagos en otras plazas**” “*payable through accounts*” se refiere a cuentas de corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales por cuenta propia.

Recomendación 9

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los elementos a) a c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo anteriormente señalado, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros. Los criterios a cumplir son los siguientes:

- a) Una institución financiera que delegue en terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos a) a c) del

procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para tener la convicción de que, a pedido, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros;

b) La institución financiera debería estar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y de que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC acorde con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a decisión de cada país determinar en qué países pueden tener su sede los terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

Nota interpretativa de la Recomendación 9

Esta Recomendación no se aplica a las relaciones de tercerización o agencia.

Esta Recomendación tampoco se aplica a las relaciones, cuentas u operaciones entre instituciones financieras para sus clientes. Esas relaciones se contemplan en las Recomendaciones 5 y 7.

2.1.2 *Comité de Basilea de Supervisión Bancaria - Debida diligencia con la clientela de los bancos*

1. Política de aceptación de clientes

20. Los bancos deben elaborar políticas y procedimientos claros de aceptación de clientes. Estos deben incluir una descripción de los tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al riesgo promedio. Al preparar dichas políticas, será necesario tomar en cuenta factores tales como los antecedentes del cliente, su país de origen, si ocupa un puesto relevante en el sector público o privado, las cuentas vinculadas, actividad de negocios u otros indicadores de riesgo. Los bancos deben elaborar políticas de aceptación del cliente graduales, es decir, cuanto más alto sea el riesgo del cliente, mayor será el grado de debida diligencia necesario. Por ejemplo, los requisitos de apertura de cuenta más básicos serían los aplicables a los asalariados con pequeños saldos. Es importante que la política de aceptación del cliente no sea demasiado restrictiva y termine negando el acceso del público en general a los servicios del banco, especialmente a los grupos financiera y socialmente desfavorecidos. Por otro lado, en el caso de un particular con un patrimonio considerable, cuya fuente de recursos no está muy clara, se haría indispensable ejercer un alto grado de debida diligencia. Las decisiones de establecer o no relaciones comerciales con clientes de alto riesgo, tales como personas del medio político (véase la sección 2.2.3 más abajo), deben adoptarse únicamente al nivel de dirección más alto.

2. Identificación de clientes

21. La identificación del cliente es un elemento esencial de las normas KYC. A efectos del presente documento, un cliente incluye:

- la persona o entidad que mantiene una cuenta con el banco o aquella para la que se mantiene la cuenta (es decir, el usufructuario);

- los beneficiarios de transacciones efectuadas por intermediarios profesionales; y
- toda persona o entidad ligada a una transacción financiera y que pudiera representar un riesgo considerable de reputación o de otro tipo al banco.

22. Los bancos deberían poner en práctica un procedimiento sistemático de identificación de nuevos clientes y establecer una relación bancaria sólo después de haber verificado satisfactoriamente la identidad del nuevo cliente.

23. Los bancos deberían “documentar y aplicar políticas de identificación de clientes y de aquellos que actúan en nombre de ellos”. Los mejores documentos para verificar la identidad de los clientes son aquellos que son más difíciles de falsificar o de obtener ilícitamente. El caso de clientes no residentes requerirá particular atención y el banco no deberá, en ningún caso, soslayar los procedimientos de verificación de identidad sólo porque el nuevo cliente no pueda presentarse a una entrevista. El banco deberá preguntarse por qué el cliente decidió abrir una cuenta en una jurisdicción extranjera.

24. El proceso de identificación del cliente se realiza naturalmente al comienzo de la relación. Para asegurar que los registros se mantengan al día, el banco deberá efectuar revisiones regulares de los mismos. Un buen momento para efectuar una revisión de este tipo es cuando se realiza una transacción importante, cuando varían las normas de documentación de un cliente o cuando se produce un cambio relativamente importante en la forma de operar la cuenta. Sin embargo, en cuanto el banco vea que la información que posee sobre un cliente es insuficiente, deberá adoptar las medidas necesarias para obtener rápidamente toda la información necesaria.

25. Los bancos que ofrecen servicios bancarios privados están especialmente expuestos al riesgo de reputación y deberían, por lo tanto, aplicar mayor debida diligencia a dichas operaciones. Las cuentas bancarias privadas, que por definición comprenden un alto grado de confidencialidad, pueden abrirse a nombre de un particular, negocio comercial, fideicomiso, intermediario o una compañía de inversión personalizada. En cada uno de estos casos, el riesgo de reputación puede surgir si el banco no sigue diligentemente los procedimientos KYC establecidos. Todos los clientes y cuentas nuevos deben ser aprobados por al menos una persona que cuente con la suficiente autoridad, que no sea el director de relaciones de banca privada. En caso de existir salvaguardas especiales para proteger internamente la confidencialidad de los clientes de banca privada y sus negocios, los bancos deben asegurar que es posible efectuar un examen y control, por lo menos equivalentes, de esos clientes (por ejemplo, deben estar dispuestos a ser examinados por parte de agentes de verificación de cumplimiento y auditores).

2.1 Requisitos generales de identificación

27. Los bancos tienen que obtener toda la información necesaria para poder establecer, a su entera satisfacción, la identidad de cada nuevo cliente y la finalidad y naturaleza de la relación de negocios deseada. La cantidad y tipo de información dependerá de la clase de solicitante (personal, empresarial, etc.) y del tamaño previsto de la cuenta. Los supervisores nacionales deberían orientar a los bancos en la elaboración de sus propios procedimientos de identificación. El Grupo de Trabajo

se propone desarrollar elementos esenciales de los requisitos de identificación de clientes.

28. Cuando, después de abierta una cuenta, surgen problemas de verificación en la relación bancaria que no pueden ser resueltos, el banco debe cerrar la cuenta y devolver el dinero a la fuente de donde lo recibió.

29. Si bien la transferencia del saldo de apertura de una cuenta mantenida en nombre del cliente a otro banco sujeto a las mismas normas KYC podría ofrecer cierta tranquilidad, los bancos deberían considerar la posibilidad de que el anterior gerente de cuentas haya solicitado el cierre de la cuenta a raíz de sus sospechas ante ciertas actividades dudosas. Los clientes tienen naturalmente el derecho de cambiar de banco, sin embargo, si un banco sospecha de los motivos del cambio (servicios bancarios negados por otro banco), debería aplicar procedimientos de diligencia más rigurosos al solicitante.

30. Los bancos no deberían abrir jamás una cuenta ni hacer negocios con un cliente que insista en el anonimato o que dé un nombre ficticio. Tampoco deberían funcionar las cuentas confidenciales numeradas como cuentas anónimas, sino que deberían estar sujetas a los mismos procedimientos KYC que las demás cuentas de clientes, aun cuando la prueba la efectúe personal seleccionado. Considerando que una cuenta numerada puede ofrecer mayor protección para la identidad del titular, ésta debe ser conocida por un número suficiente de funcionarios del banco como para ejercer la debida diligencia. Dichas cuentas en ningún caso serán utilizadas para ocultar la identidad del cliente de la función de cumplimiento del banco o de los supervisores.

2.2.1 Cuentas de fideicomiso, de nominatario y fiduciarias

32. Las cuentas de fideicomiso, de nominatario y fiduciarias pueden ser utilizadas para burlar los procedimientos de identificación del cliente. Aunque en ciertas circunstancias sería admisible aumentar el grado de seguridad para proteger la confidencialidad de los clientes de banca privada, es imprescindible entender su verdadera relación. En este sentido, los bancos deben determinar si el cliente está adoptando el nombre de otro cliente, si está actuando de testaferro, o si obra en nombre de otra persona en calidad de fiduciario, apoderado u otro intermediario. De ser así, se haría necesario recibir pruebas satisfactorias de la identidad de cualquier intermediario y de las personas a quienes dichos intermediarios representan, así como detalles sobre la clase de fideicomiso u otro tipo de acuerdo establecido. Específicamente, la identificación de un fideicomiso debe incluir a los fiduciarios, fideicomitentes / otorgantes y beneficiarios.

2.2.2 Vehículos corporativos

33. Los bancos deben estar alertos para evitar que las personas físicas utilicen a las entidades comerciales corporativas como un método para operar cuentas anónimas. Los vehículos tenedores de bienes personales, tales como las compañías comerciales internacionales, pueden dificultar la identificación de los clientes o usufructuarios. El banco debe conocer la estructura de la compañía, determinar el origen de sus fondos e identificar a los usufructuarios y a aquellos que controlan los fondos.

34. Especial cuidado deben tener los bancos al iniciar transacciones comerciales con sociedades que tienen accionistas representados por apoderados o acciones al portador. Se deberá obtener pruebas satisfactorias de la identidad de los usufructuarios de dichas sociedades. En el caso de entidades que poseen gran parte de su capital en forma de acciones al portador, la vigilancia será todavía mayor. Es posible que el banco ignore completamente que las acciones al portador cambiaron de propietario. Es el banco quien tiene la obligación de contar con procedimientos adecuados para controlar la identidad de los usufructuarios. Esto podría requerir la inmovilización de las acciones por parte del banco, manteniéndolas en custodia, por ejemplo.

2.2.3 Negocios presentados

35. Los procedimientos de identificación toman tiempo y es natural querer evitarle inconvenientes al nuevo cliente. En algunos países, se ha convertido en una práctica común el que los bancos se fíen de los procedimientos efectuados por otros bancos o presentadores, cuando se está trasladando el negocio. Al hacer esto, los bancos arriesgan confiar demasiado en la debida diligencia que supuestamente han practicado los presentadores. El hecho de depender de la debida diligencia llevada a cabo por un presentador, por muy prestigioso que sea, no libera al banco receptor de la responsabilidad de conocer a sus clientes y sus negocios. Los bancos no deberían fiarse de presentadores que estén sujetos a normas menos exigentes que las que rigen sus propios procedimientos KYC o que no quieren compartir copias de la documentación de debida diligencia.

36. El Comité de Basilea recomienda que los bancos que utilizan presentadores analicen cuidadosamente si son “idóneos” y ejercen la debida diligencia necesaria, de acuerdo a las normas presentadas en este documento. La responsabilidad final de conocer a los clientes recae siempre en los bancos. Los bancos deberían utilizar los siguientes criterios para determinar si pueden o no confiar en un determinado presentador:

- el presentador debe cumplir las prácticas mínimas de debida diligencia con clientes contenidas en este documento;
- los procedimientos de debida diligencia con los clientes del presentador deben ser tan rigurosos como los que el banco hubiera efectuado para el cliente en cuestión;
- el banco debe quedar satisfecho con la fiabilidad de los sistemas que posee el presentador para verificar la identidad del cliente;
- el banco debe llegar a un acuerdo con el presentador para que le permita verificar la debida diligencia practicada por este último en cualquier momento; y
- el presentador debe entregar inmediatamente todos los datos de identificación pertinentes y demás documentación relacionada con la identidad del cliente al banco, quien deberá examinar cuidadosamente todo lo recibido. Dicha información debe quedar a disposición del supervisor y de la unidad de inteligencia financiera u organismo de ejecución equivalente, toda vez que cuenten con la autorización legal necesaria.

Además, los bancos deberían efectuar exámenes periódicos para asegurar que el presentador en quien confían siga cumpliendo los criterios mencionados.

2.2.4 Cuentas de clientes abiertas por intermediarios profesionales

37. Cuando un banco sabe o tiene motivos para creer que una cuenta abierta por un intermediario profesional pertenece a un solo cliente, dicho cliente debe ser identificado.

38. No es raro que los bancos mantengan cuentas “comunes” administradas por intermediarios profesionales, en nombre de entidades tales como fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos de dinero. Los bancos también mantienen cuentas comunes gestionadas por abogados o corredores de bolsa que representan fondos mantenidos en depósito o en garantía para varios clientes. Cuando los fondos mantenidos por el intermediario no se mezclan en el banco, sino que hay “subcuentas” que pueden atribuirse a cada usufructuario, todos los usufructuarios de la cuenta mantenida por el intermediario deben ser identificados.

39. Cuando los fondos se mezclan los unos con los otros, el banco debe descubrir quiénes son los usufructuarios. Es posible que en ocasiones el banco no necesite ir más allá del intermediario, por ejemplo, cuando éste está sujeto a las mismas leyes y procedimientos de regulación y lavado de dinero, y en particular, a las mismas normas de debida diligencia con respecto a su base de clientes que el banco. Las pautas nacionales de supervisión deben explicar claramente aquellas circunstancias en las que los bancos no necesitan investigar más allá del intermediario. Los bancos deben aceptar dichas cuentas únicamente cuando sea posible determinar que el intermediario ha efectuado un proceso adecuado de debida diligencia y posee los sistemas y controles necesarios para asignar los haberes de las cuentas comunes a los correspondientes beneficiarios. Al evaluar el proceso de debida diligencia del intermediario, el banco debería aplicar los criterios del párrafo 36, con respecto al negocio presentado, para determinar si puede confiar o no en un intermediario profesional.

40. En los casos en que el intermediario no está facultado para proporcionar al banco la información requerida sobre los beneficiarios (como es el caso de los abogados obligados por el secreto profesional) o cuando dicho intermediario no está sujeto a normas de debida diligencia equivalentes a las mencionadas en este documento o a una legislación exhaustiva contra el lavado de dinero, el banco no debería permitir que el intermediario abra una cuenta.

2.2.5 Personas del medio político

41. Las relaciones de negocios con personas que ocupan cargos públicos importantes y con personas o sociedades claramente relacionadas con ellas pueden exponer al banco a riesgos de reputación o legales considerables. Dichas personas del medio político (PEP, por sus siglas en inglés) son personalidades que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, incluyendo jefes de Estado o de gobierno, líderes políticos de larga trayectoria, altos cargos del gobierno, del poder judicial o de las fuerzas armadas, importantes ejecutivos de empresas del Estado y miembros influyentes de los partidos políticos. Siempre existe la posibilidad, sobre todo en los países en que la corrupción es generalizada, de que dichas personas

abusen de su poder para su propio enriquecimiento ilícito a través del soborno, malversación de fondos, etc.

42. El hecho de aceptar y administrar fondos recibidos de estas personas corruptas dañará seriamente la reputación del banco y puede socavar la confianza del público en las normas éticas de todo un centro financiero, ya que los escándalos de este tipo son objeto de una extensa cobertura en los medios de comunicación y una fuerte reacción política, aun cuando el origen ilegal de los bienes sea difícil de probar. Además, el banco podría verse sometido a costosas solicitudes de información y órdenes de embargo de bienes por parte de las fuerzas del orden o las autoridades judiciales (incluyendo procedimientos de asistencia mutua internacional en asuntos criminales) o enfrentarse a juicios por daños y perjuicios interpuestos por el Estado o las víctimas de un régimen. En ciertas circunstancias, el banco o sus propios dirigentes y empleados pueden estar expuestos a acusaciones de lavado de dinero si sabían o deberían haber sabido que los fondos provenían de la corrupción u otros delitos graves.

43. Algunos países han modificado recientemente sus leyes y reglamentos, o están en proceso de hacerlo, con el fin de penalizar la corrupción activa de empleados públicos y funcionarios de Estado extranjeros, de acuerdo con el convenio internacional pertinente. En estas jurisdicciones, la corrupción extranjera se vuelve un delito predicado para el lavado de dinero, aplicándose por consiguiente todas las leyes y reglamentos pertinentes contra el lavado de dinero (por ejemplo, notificación de transacciones sospechosas, prohibición de notificación del cliente, congelación interna de fondos, etc.). Empero, incluso sin un fundamento legal tan explícito en el derecho penal, resulta claramente indeseable, inmoral e incompatible con la conducción apropiada de las operaciones bancarias, aceptar o mantener una relación comercial si el banco sabe o debería suponer que los fondos provienen de la corrupción o uso indebido de bienes públicos. De ahí la imperiosa necesidad de que el banco identifique totalmente a toda persona sospechosa de ser una PEP, así como a las personas y sociedades relacionadas con ella, antes de establecer cualquier tipo de relación comercial.

44. Los bancos deben recabar suficiente información de un cliente nuevo y verificar la información de dominio público para determinar si el cliente es o no una persona del medio político. Los bancos deben investigar el origen de los fondos antes de aceptar a una PEP. La decisión de abrir una cuenta para una PEP se tomará al más alto nivel de dirección del banco.

2.2.6 Clientes no presentes

45. Los bancos reciben cada vez más solicitudes de apertura de cuentas en nombre de clientes que no pueden presentarse para una entrevista personal. La expansión reciente de la banca por correo, telefónica e informática ha incrementado lo que antes era una práctica limitada a clientes no residentes. Estos clientes, a quienes el banco no conoce cara a cara, deben ser sometidos a procedimientos de identificación y normas de seguimiento continuo tan eficaces como las aplicables a los demás clientes. Una de las cuestiones que ha surgido recientemente es la posibilidad de una verificación independiente por parte de terceros acreditados. La identificación de clientes no presentes está siendo analizado por FATF, así como en el contexto de la modificación de la Directiva CEE de 1991.

46. Un ejemplo típico de este tipo de clientes es aquél que desea realizar operaciones bancarias electrónicas por Internet o una tecnología similar. La banca electrónica incorpora actualmente una variada gama de productos y servicios a través de redes de telecomunicación. La naturaleza impersonal y sin límites de la banca electrónica, combinada con la velocidad de la transacción dificulta inevitablemente la identificación y verificación del cliente. Por el momento, los supervisores esperan que los bancos evalúen de forma activa los diversos riesgos que representan las tecnologías emergentes y que elaboren procedimientos de identificación del cliente que tengan en cuenta dichos riesgos.

47. Si bien tanto los clientes presentes como los no presentes pueden presentar la misma documentación, resulta más difícil asignar al cliente su documentación correspondiente en el segundo caso. El problema de la verificación es todavía más difícil para la banca telefónica y electrónica.

48. Al aceptar a clientes no presentes:

- los bancos deben aplicar procedimientos de identificación del cliente tan eficaces como los utilizados en el caso de clientes que sí pueden presentarse para entrevistas; y
- debe haber medidas específicas y adecuadas para reducir el riesgo más alto.

Los ejemplos de medidas para reducir el riesgo incluyen:

- certificación de la documentación presentada;
- solicitud de documentos adicionales para complementar los requisitos de los clientes presentes;
- contacto independiente del banco con el cliente;
- presentación a través de terceros, por ejemplo, mediante un presentador sujeto a los criterios establecidos en el párrafo 36; o
- solicitar que se lleve a cabo el primer pago a través de una cuenta a nombre del cliente en otro banco cuyas normas de debida diligencia con los clientes sean similares.

2.2.7 Banca corresponsal

49. La banca corresponsal consiste en la provisión de servicios bancarios por un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco representado”). Las cuentas corresponsales, utilizadas en todo el mundo, permiten a los bancos realizar negocios y proveer servicios que no ofrecen directamente. Las cuentas corresponsales que requieren especial atención son aquellas que están relacionadas con la provisión de servicios en jurisdicciones en las que los bancos representados no tienen presencia física. Si los bancos no aplican el nivel necesario de debida diligencia a dichas cuentas, se exponen a todos los riesgos identificados anteriormente en este documento y podrían inclusive encontrarse en la situación de estar manteniendo o transmitiendo dinero ligado a la corrupción, fraude u otra actividad ilegal.

50. Los bancos deberían recabar suficiente información sobre sus bancos representados para conocer la clase de negocio que dirigen. En este sentido, los factores a considerar son: información sobre la gerencia del banco representado, sus

actividades comerciales principales, su ubicación y sus medidas de prevención y detección de lavado de dinero; el propósito de la cuenta; la identidad de otras entidades que utilizarán los servicios de banca corresponsal; y la situación de la regulación y supervisión bancaria en el país del banco representado. Sólo los bancos extranjeros efectivamente supervisados por autoridades competentes deben ser considerados para establecer relaciones de corresponsalía. Por su parte, los bancos representados deben contar con políticas de aceptación de clientes y KYC eficaces.

51. En particular, los bancos deberían negarse a establecer o continuar una relación de banca corresponsal con un banco constituido en una jurisdicción en la que no tienen ninguna presencia física y que no esté afiliado a un grupo financiero regulado (es decir, bancos ficticios). Los bancos deben estar especialmente vigilantes cuando mantienen relaciones con bancos representados ubicados en jurisdicciones con normas KYC deficientes o identificadas como “no dispuestas a cooperar” en la lucha contra el lavado de dinero. Los bancos deben confirmar que sus bancos representados cuentan con normas de debida diligencia como las estipuladas en este documento y que emplean los mejores procedimientos en las transacciones efectuadas a través de cuentas de corresponsalía.

52. Un riesgo al que los bancos deben prestar especial atención es el uso de las cuentas de corresponsalía por parte de terceros, para sus propios negocios (por ejemplo las cuentas de transferencia de pagos). Estos tipos de arreglos dan origen a la mayoría de las consideraciones aplicables a los negocios presentados y deberían ser tratados conforme a los criterios descritos en el párrafo 36.

3. Seguimiento continuo de cuentas y transacciones

53. El seguimiento continuo es un aspecto esencial para los procedimientos KYC eficaces. Los bancos sólo podrán controlar y reducir sus riesgos si conocen las actividades habituales y razonables de las cuentas de sus clientes y pueden así identificar las transacciones que se salen del patrón de actividad regular de una cuenta. Sin estos conocimientos, los bancos probablemente no podrán cumplir con su deber de notificar las transacciones sospechosas a las autoridades pertinentes en aquellos casos en los que tienen obligación de hacerlo. La extensión del seguimiento dependerá del riesgo, por lo que el banco ha de contar con sistemas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosos para todas las cuentas. Esto es posible mediante la fijación de límites para cada clase o categoría especial de cuentas. Las transacciones que sobrepasen estos límites serán objeto de una atención especial. Ciertos tipos de transacciones deberían alertar a los bancos sobre la posibilidad de que el cliente esté realizando actividades poco usuales o sospechosas. Entre ellas se incluyen las transacciones que no tienen ningún sentido económico ni comercial aparente, o las que comprenden grandes cantidades de depósitos en efectivo que no corresponden a las transacciones normales y esperadas del cliente. Un movimiento bancario de gran envergadura que no guarde relación con el tamaño del saldo podría indicar que los fondos están siendo “lavados” a través de la cuenta. Los ejemplos de actividades sospechosas pueden ser muy útiles para los bancos y deberían formar parte de los procedimientos y orientaciones contra el lavado de dinero de una jurisdicción.

54. El seguimiento de las cuentas de alto riesgo deberá ser más intenso. Cada banco debe fijar indicadores clave para dichas cuentas, considerando los

antecedentes del cliente como su país de origen y la procedencia de sus fondos, el tipo de transacciones y otros factores de riesgo. Para las cuentas de mayor riesgo:

- los bancos deben asegurarse de que cuentan con sistemas de información gerencial adecuados que ofrezcan a los directivos y agentes encargados de cumplimiento del banco la información necesaria para identificar, analizar y seguir eficazmente las cuentas de alto riesgo. Los informes necesarios podrían ser informes sobre ausencia de documentación de apertura de cuenta, transacciones anómalas efectuadas a través de una cuenta de cliente y sumas del total de la relación de un cliente con el banco;
- la alta gerencia encargada de las transacciones de banca privada debe conocer las circunstancias personales de los clientes de alto riesgo del banco y estar alerta ante las fuentes de información de terceros. Las transacciones importantes que realizan estos clientes deben ser aprobadas por un director de alto rango;
- los bancos deben elaborar políticas y directivas internas claras, procedimientos y controles, así como vigilar de cerca las relaciones comerciales con PEP y otras personalidades o con personas y sociedades claramente relacionadas o asociadas con ellas. Como no todas las PEP son identificables desde un principio y, además, los clientes pueden adquirir dicho estatus con el correr del tiempo, el banco debería programar exámenes regulares de al menos los clientes más importantes.

2.1.3 Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero

1. Aceptación de clientes: directrices generales

1.1 Generalidades

Formará parte de la política del banco el impedir la utilización de sus operaciones en todo el mundo para propósitos delictivos. El banco procurará aceptar sólo aquellos clientes cuya fuente de riqueza y de fondos se pueda verificar razonablemente como legítima. La responsabilidad primaria de ello le incumbe al responsable de banca privada que proponga la aceptación del cliente. La mera cumplimentación de los procedimientos internos de selección no exime al responsable de banca privada de esta responsabilidad básica.

1.2 Identificación

El banco tomará las medidas razonables para verificar la identidad de sus clientes y propietarios beneficiarios, y sólo aceptará clientes cuando haya completado este proceso.

1.2.1 Cliente

- Personas físicas: la identidad se verificará a satisfacción del banco, basándose en documentos oficiales de identidad o en otras pruebas que se consideren apropiadas según las circunstancias;
- Sociedades, asociaciones personales y fundaciones: el banco recibirá prueba documental de su debida constitución y existencia;

- Fideicomisos: el banco recibirá pruebas apropiadas de su constitución y existencia, junto con la identidad de los fideicomisarios;
- Los documentos de identificación deben estar en vigor en la fecha de apertura.

1.2.2 Propietario beneficiario

La propiedad beneficiaria debe verificarse para todas las cuentas. Se debe aplicar la debida diligencia a todos los principales propietarios beneficiarios identificados, de conformidad con los principios siguientes:

- Personas físicas: cuando la cuenta figure a nombre de una persona física, el responsable de banca privada debe verificar si el cliente está actuando por su propia cuenta. Si existen dudas, el banco verificará en calidad de qué actúa y por cuenta de quién;
- Personas jurídicas: si el cliente es una sociedad, por ejemplo, una sociedad de inversión privada, el responsable de banca privada deberá comprender la estructura de la sociedad lo suficiente como para determinar la identidad del proveedor de los fondos, del o de los principales propietarios de las acciones y de quienes tengan control sobre los fondos; v. g., los directivos y quienes cuenten con capacidad para dar instrucciones a los directivos de la sociedad. Respecto a otros accionistas, el responsable de banca privada enjuiciará razonablemente la necesidad de otras medidas de debida diligencia. Este principio es aplicable con independencia de que las acciones de la sociedad sean nominativas o al portador;
- Fideicomisos: si el cliente es un fideicomisario, el responsable de banca privada habrá de comprender la estructura del fideicomiso lo suficiente como para determinar la identidad del proveedor de los fondos (v. g., fideicomitente), de quienes tienen control sobre los fondos (v. g., fideicomisarios) y de cualesquiera personas o entidades que tengan facultad para cambiar a los fideicomisarios. El responsable de banca privada enjuiciará razonablemente la necesidad de otras medidas de debida diligencia;
- Asociaciones no constituidas como sociedades: los principios precedentes son aplicables a las entidades no societarias.

1.2.3 Cuentas mantenidas a nombre de gestores de dinero o mediadores similares

El responsable de banca privada aplicará la debida diligencia al mediador y verificará si éste aplica la debida diligencia a sus clientes, o está sometido a una obligación regulatoria de aplicar dicha debida diligencia, que sea satisfactoria para el banco.

1.2.4 Poderes/Firmantes autorizados

Si el titular de un poder u otro firmante autorizado es designado por un cliente, en general basta con aplicar la debida diligencia al cliente.

1.2.5 Prácticas para clientes ocasionales y relaciones de banca electrónica

Antes de la apertura de la cuenta, el banco determinará si los clientes ocasionales o las relaciones iniciadas por vía electrónica requieren un grado más elevado de debida diligencia.

1.3 Debida diligencia

Es esencial recopilar y registrar información que cubra las categorías siguientes:

- Propósito y razones de la apertura de la cuenta;
- Actividad prevista de la cuenta;
- Fuente de riqueza (descripción de la actividad económica que ha generado el patrimonio);
- Patrimonio estimado;
- Fuente de los fondos (descripción del origen y de la forma de transferir los fondos que se acepten para abrir la cuenta);
- Referencias u otras fuentes para corroborar la información sobre la reputación, cuando estén disponibles.

Salvo que otras medidas basten razonablemente para aplicar la debida diligencia a un cliente (v. g., referencias favorables y fidedignas), se debe conocer a un cliente antes de la apertura de la cuenta.

1.4 Responsabilidad de control

Se exigirá que todos los clientes nuevos y todas las cuentas nuevas sean aprobados por, al menos, una persona distinta del responsable de banca privada.

2. Aceptación del cliente: situaciones que requieren diligencia/atención adicionales

2.1 Cuentas numeradas o con nombre figurado

Las cuentas numeradas o con nombre figurado sólo serán aceptadas si el banco ha establecido la identidad del cliente y la del propietario beneficiario.

2.2 Países de alto riesgo

El banco aplicará procedimientos de verificación minuciosa a los clientes y propietarios beneficiarios residentes en países que según fuentes dignas de crédito, poseen estándares inadecuados contra el lavado de dinero o son de alto riesgo, en relación con el delito y la corrupción.

2.3 Jurisdicciones extraterritoriales (*offshore*)

Los riesgos asumidos con entidades constituidas en jurisdicciones extraterritoriales serán objeto de los procedimientos de debida diligencia recogidos en estas directrices.

2.4 Actividades de alto riesgo

Los clientes y los propietarios beneficiarios cuya fuente de riqueza provenga de actividades que se sepa que pueden dar lugar a lavado de dinero deberán ser objeto de una verificación minuciosa.

2.5 Funcionarios públicos

Las personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos, como funcionarios públicos, directivos de empresas públicas, políticos, dirigentes de alto nivel de partidos políticos, etc., sus familias y sus asociados cercanos deben ser objeto de verificación minuciosa.

3. Actualización de archivos de clientes

El responsable de banca privada tiene la responsabilidad de actualizar el archivo de cada cliente con criterios definidos o cuando se produzcan cambios importantes. El supervisor de las actividades de banca privada o una persona con facultad de control independiente revisarán periódicamente una parte relevante de los archivos de clientes para asegurar su consistencia e integridad. La frecuencia de las revisiones dependerá del volumen, la complejidad y el riesgo que represente la relación.

2.1.4 *Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001 por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva exijan la identificación de sus clientes, mediante un documento acreditativo, en el momento de entablar relaciones de negocios, en particular, en el caso de entidades y de instituciones, cuando abran una cuenta o una cuenta de ahorros u ofrezcan servicios de custodia de activos.

2. También será preceptiva la identificación para cualquier transacción con clientes distintos de los contemplados en el apartado 1, cuya cuantía sea igual o superior a 15.000 euros, ya se lleve ésta a cabo en una o en varias transacciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. Si se desconociera el importe en el momento de la transacción, la entidad, institución o persona de que se trate procederá a la identificación en cuanto tenga conocimiento del mismo y compruebe que la transacción alcanza la cuantía indicada.

3. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, cuando se trate de contratos de seguros celebrados por empresas de seguros en el sentido de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, (tercera Directiva de seguros de vida), en la medida en que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, no se exigirá identificación cuando el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año no exceda de 1.000 euros o, si se trata del pago de una prima única, cuando el importe no exceda de 2.500 euros. Si el importe de la prima o primas

periódicas a pagar durante un año se incrementa de tal forma que supere el umbral de 1.000 euros se exigirá la identificación.

4. Los Estados miembros podrán disponer que la identificación no sea obligatoria cuando se trate de contratos de seguros suscritos, dentro de un plan de pensiones, en virtud de un contrato de trabajo o de la actividad profesional del asegurado, siempre que dichos contratos no contengan cláusula de rescate ni puedan servir de garantía para un préstamo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exigirá la identificación de todos los clientes de casinos que compren o vendan fichas de juego por un valor igual o superior a 1.000 euros.

6. En cualquier caso, se considerará que los casinos sujetos a control estatal han cumplido la obligación de establecer la identificación indicada en la presente Directiva cuando procedan a registrar e identificar a sus clientes, con independencia del número de fichas de juego que compren, en el momento en que accedan al casino.

7. Cuando existan dudas sobre si los clientes a que hacen referencia los apartados precedentes actúan por cuenta propia, o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan los clientes.

8. Tan pronto como existan sospechas de blanqueo de capitales, las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva deberán proceder a la citada identificación, incluso cuando el importe de la transacción sea inferior a los importes antes mencionados.

9. Las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva no estarán sometidas a las obligaciones de identificación previstas en el presente artículo en caso de que el cliente sea una entidad de crédito o una institución financiera de las contempladas en la presente Directiva, o una entidad de crédito o una institución financiera establecida en un tercer país que imponga, a juicio de los Estados miembros correspondientes, obligaciones equivalentes a las prescritas por la presente Directiva.

10. Los Estados miembros podrán disponer que se consideren cumplidas las obligaciones de identificación con respecto a las transacciones contempladas en los apartados 3 y 4 cuando se haya establecido que el importe de la transacción debe ser cargado en una cuenta abierta, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, a nombre del cliente, en una entidad de crédito sujeta a la presente Directiva.

11. Los Estados miembros velarán, en cualquier caso, por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva adopten las medidas específicas y adecuadas necesarias para compensar el mayor riesgo de blanqueo de dinero existente cuando se establecen relaciones de negocios o se realizan transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación (“transacciones a distancia”). Estas medidas harán que se establezca la identidad del cliente, por ejemplo, exigiendo documentos justificativos adicionales, o medidas complementarias encaminadas a comprobar o certificar los documentos facilitados, o una certificación de confirmación expedida por una entidad o institución sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva, o exigiendo que

el primer pago de la operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva. Los procedimientos de control interno estipulados en el apartado 1 del artículo 11 deberán tener expresamente en cuenta estas medidas.

2.1.5 Consejo conjunto ECOFIN/JAI, 2001

13. Mejorar los sistemas bancarios internos de control y búsqueda es primordial para identificar mejor las transferencias de fondos utilizados para la financiación de actos terroristas. Las recomendaciones “Customer due diligence for banks” desarrolladas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, que han entrado en vigor en octubre de 2001, constituyen una orientación en el ámbito de la identificación de los clientes y del control de cuentas en curso, que también puede utilizarse con este fin. Por consiguiente, esta recomendación, así como las recomendaciones del GAFI, deberían pasar a ser normativas en todas las entidades de crédito de la Unión Europea.

3. Mantenimiento de registros

3.1.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 10

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes operaciones (incluidas las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar registro de los datos de identificación de sus clientes obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los archivos de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos de identificación y los registros de operaciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes con la autorización adecuada.

Nota interpretativa de las Recomendaciones 10 y 11

En relación con el negocio de seguros, se debe entender que la palabra “operación” se refiere al producto seguro en sí mismo, el pago de la prima y los beneficios.

3.1.2 Comité de Basilea de Supervisión Bancaria-Debida diligencia con la clientela de los bancos

26. Los bancos deberían elaborar “normas claras sobre qué registros deben mantener con la identificación de clientes y de las transacciones individuales y su periodo de retención”. Este tipo de práctica es indispensable para permitir al banco controlar su relación con el cliente, comprender el negocio del cliente y, si fuese necesario, presentar pruebas en el caso de controversias, acción legal o una investigación financiera que pudieran terminar en un proceso penal. Como punto de partida y seguimiento natural del proceso de identificación, los bancos deberían obtener los documentos de identificación de los clientes y guardar copias de los mismos durante al menos cinco años desde el cierre de la cuenta. También deberían conservar todos los registros de transacciones financieras, como mínimo, durante cinco años después de efectuada la transacción.

3.1.3 Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero

9. Requisitos de conservación de archivos

El banco establecerá requisitos de conservación de los archivos de todos los documentos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales. Los documentos deben conservarse durante cinco años como mínimo.

3.1.4 Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Artículo 4

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras conserven, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de blanqueo de capitales:

- en lo referente a la identificación, la copia o las referencias de los documentos exigidos, durante un periodo mínimo de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones con su cliente;
- en lo relativo a las transacciones, los justificantes y registros, que consistan en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar ante su derecho nacional, durante un periodo mínimo de cinco años a partir de la ejecución de las transacciones.

4. Notificación

4.1.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 13

Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir,

directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Nota interpretativa de la Recomendación 13

1. La referencia a actividad delictiva que aparece en la Recomendación 13 atañe a:

a) todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito subyacente respecto del lavado de activos en el país; o

b) como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito subyacente de acuerdo con lo requerido por la Recomendación 1.

Se alienta enfáticamente a los países a que adopten la alternativa a). Todas las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de operaciones, deberían ser reportadas cualquiera sea el monto de la operación.

2. Al implementar la Recomendación 13, las instituciones financieras deberían reportar las operaciones sospechosas sin tener en cuenta si se piensa que también involucran cuestiones fiscales. Los países deberían tomar en cuenta que, para desalentar a instituciones financieras de reportar una operación sospechosa, quienes se dedican al lavado de activos pueden aducir, entre otras cosas, que sus operaciones están relacionadas con cuestiones fiscales.

Recomendación 19

Los países deberían considerar:

...

b) La viabilidad y utilidad de un sistema en el cual los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las operaciones de divisas nacionales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, a disposición de las autoridades competentes para ser utilizada en casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, sujeto a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información.

Nota interpretativa de la Recomendación 19

...

2. Si un país descubriera un embarque internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debería considerar notificarlo, según corresponda, al Servicio de Aduanas o a otras autoridades competentes de los países en los que se originó y/o al que estaba destinado el embarque, y debería cooperar a los efectos de determinar la fuente, el destino y propósito de ese embarque, y para emprender las acciones apropiadas.

Glosario

“ROS” se refiere a los reportes de operaciones sospechosas.

4.1.2 Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero

4. Prácticas en la identificación de actividades inusuales o sospechosas

4.1 Definición de actividades inusuales o sospechosas

El banco tendrá una política escrita de identificación y seguimiento de actividades inusuales o sospechosas. Esta política incluirá una definición de lo que se considera sospechoso o inusual y ofrecerá ejemplos de ello.

Las actividades inusuales o sospechosas pueden incluir:

- Operaciones con la cuenta u otras actividades que no sean congruentes con el expediente de debida diligencia;
- Operaciones en efectivo por encima de una determinada cantidad;
- Transacciones de paso/de entrada y salida.

4.2 Identificación de actividades inusuales o sospechosas

Las actividades inusuales o sospechosas se pueden identificar mediante:

- Seguimiento de las transacciones;
- Contactos con el cliente (reuniones, conversaciones, visitas a su país, etc.);
- Información de terceros (v. g., periódicos, Reuters, Internet);
- Conocimiento interno o del responsable de banca privada del entorno del cliente (v. g., situación política en su país).

4.3 Seguimiento de actividades inusuales o sospechosas

El responsable de banca privada, la dirección y/o el departamento de control llevará a cabo un análisis de los antecedentes de cualquier actividad inusual o sospechosa. Si no existe una explicación verosímil, se tomará una decisión, en la que participe el departamento de control, sobre:

- Mantener la relación de negocio con un mayor seguimiento;
- Cancelar la relación de negocio;
- Poner la relación de negocio en conocimiento de las autoridades.

La comunicación a las autoridades se hará por el departamento de control y normalmente se debe informar de ello a la alta dirección (v. g., un responsable de cumplimiento normativo de alto nivel, el consejero delegado, el auditor jefe, el asesor jurídico jefe). Según lo exijan las leyes y regulaciones locales, los activos pueden ser bloqueados y las transacciones pueden estar sometidas a la aprobación del departamento de control.

4.1.3 *Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva y sus directivos y empleados colaboren plenamente con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales:

a) informando a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales;

b) facilitando a dichas autoridades, a petición de éstas, toda la información necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

2. La información a que hace referencia el apartado 1 será remitida a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la persona, entidad o institución que facilite dicha información. En principio, se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas por las entidades, instituciones y personas, de conformidad con los procedimientos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 11.

3. En el caso de los notarios y otros profesionales independientes del Derecho contemplados en el punto 5 del artículo 2 *bis*, los Estados miembros podrán designar al organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad a la que se ha de informar acerca de los hechos a que se refiere la letra a) del apartado 1 y, en tal caso, establecerán las formas apropiadas de cooperación entre dicho organismo y las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el apartado 1 a los notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales, con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

5. No notificación y divulgación

5.1 Prohibición

5.1.1 Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Artículo 2

Los Estados miembros velarán para que el blanqueo de capitales, tal y como se define en la presente Directiva, quede prohibido.

5.2 Especial atención

5.2.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 8

Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Recomendación 11

Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de operaciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas operaciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

Nota interpretativa de las Recomendaciones 10 y 11

En relación con el negocio de seguros, se debe entender que la palabra “operación” se refiere al producto seguro en sí mismo, el pago de la prima y los beneficios.

Recomendación 21

Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o

aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

5.2.2 *Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*

Artículo 5

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras examinen con especial atención cualquier transacción que consideren que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales.

5.3 Prohibición de divulgar

5.3.1 *Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI*

Recomendación 14

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:

...

b) tener prohibido por ley la divulgación del hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

Nota interpretativa de la Recomendación 14 (advertencia)

Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores o contables que actúen como profesionales legales independientes traten de disuadir a un cliente de dedicarse a actividades ilícitas, esto no cuenta como advertencia.

5.3.2 *Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*

Artículo 8

1. Las entidades de crédito y las instituciones financieras, así como sus directivos y empleados, no podrán comunicar al cliente de que se trate o a terceros que se han transmitido informaciones a las autoridades con arreglo a los artículos 6 y 7 o que está realizándose una investigación sobre el blanqueo de capitales.

2. Con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros no estarán obligados a aplicar la exigencia establecida en el apartado 1 a las profesiones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3) del artículo 6.

5.4 Sanciones o penas

5.4.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 17

Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

5.4.2 Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Artículo 14

Todo Estado miembro tomará las medidas oportunas para garantizar la plena aplicación de todas las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, determinará las sanciones que deberán aplicarse en caso de infracción de las disposiciones adoptadas en ejecución de la presente Directiva.

6. Sistema interno de notificación/capacitación/educación

6.1.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 15

Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:

- a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;
- b) un programa permanente de capacitación de empleados;
- c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.

Nota interpretativa de la Recomendación 15

El tipo y alcance de medidas a tomar respecto de cada requisito establecido en la Recomendación deberían ser los apropiados teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el volumen del negocio.

Para las instituciones financieras, los dispositivos respecto de la gestión del cumplimiento deberían incluir la designación de un funcionario de cumplimiento con nivel gerencial.

6.1.2 Comité de Basilea de Seguridad Bancaria-Debida diligencia con la clientela de los bancos

4. Gestión de riesgos

55. Los procedimientos KYC eficaces comprenden rutinas de vigilancia adecuada de la gestión, sistemas y controles relacionados, distribución de responsabilidades, capacitación y otras políticas afines. El Consejo de Administración del banco debe estar totalmente comprometido con un programa KYC eficaz, estableciendo procedimientos apropiados y asegurando la eficacia de los mismos. Es necesario asignar responsabilidades explícitas dentro del banco para garantizar que las políticas y procedimientos sean gestionados correctamente y estén, como mínimo, a la altura de la práctica local de supervisión. Los canales de notificación de transacciones sospechosas deben estar claramente especificados por escrito y han de estar en conocimiento de todo el personal. Otro requisito son los procedimientos internos destinados a determinar si las obligaciones del banco, a partir de regímenes de notificación de actividades sospechosas reconocidos, exigen que la transacción sea notificada a las autoridades policiales o de supervisión.

56. Las funciones de auditoría interna y cumplimiento de los bancos desempeñan un papel importante en la evaluación y aplicación de las políticas y procedimientos KYC. En términos generales, la función de cumplimiento debe realizar una evaluación independiente de las políticas y procedimientos del banco, incluyendo los requisitos legales y de regulación. Sus responsabilidades deberían incluir el seguimiento continuo del desempeño del personal, mediante verificación por muestreo del cumplimiento y el análisis de informes de anomalías, para alertar a la alta dirección o al Consejo de administración del banco si considera que la dirección no está abordando los procedimientos KYC de forma responsable.

57. La auditoría interna desempeña una función importante al evaluar de forma independiente la gestión y los controles del riesgo, cumpliendo con su responsabilidad ante el Comité Auditor del Consejo de Administración o un órgano de vigilancia similar, mediante evaluaciones periódicas de la efectividad del cumplimiento de las políticas y procedimientos KYC, incluyendo la adecuada capacitación de personal. La dirección del banco debe asegurar que las funciones de auditoría estén dotadas de personal experto en dichas políticas y procedimientos. Además, los auditores internos deben ser proactivos en el seguimiento de los resultados de su trabajo y sus críticas.

58. Todos los bancos deberían contar con un programa permanente de capacitación de empleados para que el personal del banco esté bien entrenado en los procedimientos KYC. La programación y el contenido de la capacitación para el personal de las distintas secciones se adaptarán a las necesidades específicas de cada banco. La capacitación tendrá un enfoque distinto según se trate de personal nuevo, personal operacional, personal de cumplimiento o funcionarios del banco que atienden a nuevos clientes. Para personal nuevo, la capacitación se centrará en la importancia de las políticas KYC y los requisitos básicos en el banco. El personal operacional que trata directamente con el público debe estar formado para verificar la identidad de los nuevos clientes, a ejercer permanentemente debida diligencia en el manejo de las cuentas de los clientes y a detectar patrones de actividad sospechosa. El programa de capacitación deberá incluir cursos regulares de actualización para asegurar que el personal no pierda de vista sus responsabilidades

y se mantenga al tanto de los nuevos acontecimientos. Es de suma importancia que todo el personal comprenda la necesidad de aplicar permanentemente políticas KYC. Una cultura que promueva esta comprensión es la clave de una ejecución de políticas KYC exitosa.

59. En muchos países, los auditores externos también cumplen un papel importante en fiscalizar los controles y procedimientos internos de los bancos, y en confirmar que cumplen con las prácticas de supervisión.

6.1.3 Principios Wolfsberg contra el lavado de dinero

5. Seguimiento

Debe estar implantado un programa adecuado de seguimiento. La responsabilidad primaria de la actividad de seguimiento de las cuentas le corresponde al responsable de banca privada. El responsable de banca privada estará al tanto de las transacciones significativas y de los aumentos de actividad en la cuenta, y estará especialmente al corriente de actividades inusuales o sospechosas (véase 4.1). El banco decidirá en qué medida el desempeño de estas responsabilidades necesita estar respaldado por el uso de sistemas automatizados u otros medios.

6. Responsabilidades de control

Habrà implantada una política escrita de control, que establezca los procedimientos estándar de control que deban realizar las diversas “instancias de control” (responsable de banca privada, unidad independiente de operaciones, cumplimiento normativo, auditoría interna). La política de control cubrirá temas como calendario, grado de control, áreas que se deben controlar, responsabilidades y seguimiento, etc.

7. Informes

Habrà establecidos informes de gestión periódicos sobre cuestiones relacionadas con el blanqueo de capitales (v. g., número de informes remitidos a las autoridades, herramientas de seguimiento, cambios en la legislación y regulación aplicables, número y contenido de las sesiones de formación impartidas a los empleados).

8. Educación, formación e información

El banco establecerá un programa de formación sobre identificación y prevención del blanqueo de capitales para los empleados que tengan contacto directo con clientes y para el personal de cumplimiento normativo. La formación periódica (v. g., anualmente) incluirá asimismo cómo identificar y hacer el seguimiento de actividades inusuales o sospechosas. Además, se informará a los empleados sobre cualesquiera cambios importantes en la legislación y regulación contra el blanqueo de capitales.

A todos los empleados nuevos se les proporcionarán directrices sobre procedimientos contra el blanqueo de capitales.

11. Organización contra el blanqueo de capitales

El banco establecerá un departamento independiente y suficientemente dotado de personal que sea responsable de la prevención del blanqueo de capitales (v.g., cumplimiento normativo, unidad de control independiente, asesoría jurídica).

6.1.4 *Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*

Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva:

a) establezcan procedimientos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales;

b) adopten las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva. Estas medidas incluirán la participación de los empleados correspondientes en cursos especiales de formación, para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

En caso de que una persona física de las enumeradas en los puntos 3 a 7 del artículo 2 *bis* ejerza su profesión en calidad de empleado de una persona jurídica, las obligaciones impuestas por el presente artículo recaerán en dicha persona jurídica en vez de en la persona física.

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva tengan acceso a información actualizada sobre las prácticas de los autores del blanqueo de capitales y sobre los indicios que permiten detectar las transacciones sospechosas.

6.1.5 *98/699/JAI: Acción común de 3 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito*

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que se tomen medidas para familiarizar a su judicatura con las prácticas más adecuadas en el ámbito de la cooperación internacional en materia de identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de instrumentos y productos del delito.

2. Los Estados miembros velarán por que se proporcione una formación apropiada, basada en las prácticas más adecuadas, a todos los investigadores, magistrados encargados de la instrucción y fiscales, así como a otros funcionarios afectados por la cooperación internacional en materia de identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso.

7. Supervisión

7.1.1 Las Cuarenta recomendaciones del GAFI

Recomendación 23

Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de activos, deberían aplicarse de manera similar para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Otras instituciones financieras deberían ser registradas, reguladas apropiadamente y estar sujetas a la supervisión o el control a los fines de la lucha contra el lavado de activos, teniendo en cuenta el riesgo que constituye el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo en dicho sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valor, o de cambio de moneda o divisas, deberían recibir autorización o ser registradas y estar sujetas a sistemas efectivos de vigilancia y garantía del cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Nota interpretativa de la Recomendación 23

No debe entenderse que la Recomendación 23 pretende que se introduzca un sistema de revisión periódica de las licencias de las participaciones mayoritarias de las instituciones financieras simplemente por motivos de lavado de activos, sino que enfatiza la conveniencia de examinar si los accionistas con el control de instituciones financieras (bancarias y no bancarias en particular) son adecuados desde el punto de vista del GAFI. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas para verificar que los accionistas son adecuados (o “aptos y apropiados”), los supervisores deberían atender a su relevancia a los efectos del lavado de activos.

Glosario

“**Principios Centrales**” se refiere a los Principios Centrales para una Efectiva Supervisión Bancaria dictados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios para la Supervisión de Seguros dictados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

“**Supervisores**” se refiere a las autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 24

Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que han implementado efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:

- los casinos deberían funcionar bajo licencia;
- las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones significativas o de control o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;
- las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo atinente al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia debería realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 25

Las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

Nota interpretativa de la Recomendación 25

Al considerar la retroalimentación que se debe brindar, los países deberían tener en cuenta las Pautas del GAFI sobre Mejores Prácticas para Proporcionar Retroalimentación a las Instituciones Financieras y Otras Personas Denunciantes.

Recomendación 29

Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea

pertinente a la vigilancia de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esas obligaciones.

7.1.2 Comité de Basilea de Supervisión Bancaria-Debida diligencia con la clientela de los bancos

IV. El papel de los supervisores

60. A partir de las actuales normas KYC internacionales, los supervisores nacionales deberían elaborar prácticas de supervisión que rijan los programas KYC de los bancos. Los elementos esenciales presentados en este documento deberían servir de orientación para que los supervisores procedan con la tarea de diseñar o mejorar las prácticas nacionales de supervisión.

61. Además de exponer elementos básicos para orientar a los bancos, los supervisores tienen la responsabilidad de controlar que los bancos utilicen procedimientos KYC seguros y mantengan estándares éticos y profesionales elevados. Los supervisores deberían confirmar la existencia de controles internos adecuados en el banco y la conformidad con las orientaciones de supervisión y regulación emitidas. El proceso de supervisión incluirá, por un lado, la evaluación de las políticas y procedimientos y, por otro, el examen de archivos de clientes y el muestreo de algunas cuentas. Los supervisores deben tener siempre el derecho de revisar toda la documentación relacionada con las cuentas mantenidas en su jurisdicción, incluyendo cualquier análisis realizado por el banco para detectar transacciones anómalas o sospechosas.

62. Los supervisores tienen el deber no sólo de asegurar que los bancos apliquen normas KYC estrictas para proteger su propia seguridad y solidez, sino para proteger también la integridad del sistema bancario nacional. Los supervisores deben dejar claro que adoptarán todas las medidas necesarias (que podrían ser severas y públicas si las circunstancias así lo exigen) para actuar en contra de los bancos y altos cargos que no sigan sus propios procedimientos y requisitos de regulación internos. Además, los supervisores deben asegurar que los bancos tienen conocimiento de las transacciones relacionadas con otras jurisdicciones cuyas normas son consideradas inadecuadas, y que las vigilan de cerca. El FATF y algunas autoridades nacionales han elaborado una lista de países y jurisdicciones que poseen ciertas disposiciones legales y administrativas que no cumplen las normas internacionales de lucha contra el lavado de dinero. Esta información debería formar parte de las políticas y procedimientos KYC de un banco.

V. Aplicación de las normas KYC en un contexto transterritorial

63. Los supervisores de todo el mundo deberían esforzarse por seguir las normas internacionales para elaborar y aplicar sus propias normas KYC nacionales, con el fin de evitar un posible arbitraje de regulación y proteger la integridad del sistema bancario local e internacional. La aplicación y valoración de dichas normas ponen a prueba la voluntad de los supervisores para cooperar entre ellos de forma práctica, así como la habilidad de los bancos para controlar los riesgos de su grupo. Ésta es una tarea difícil, tanto para los bancos como para los supervisores.

64. Los supervisores esperan que los bancos sigan un nivel mínimo aceptado de políticas y procedimientos KYC en sus operaciones locales y extranjeras. La

supervisión de la banca internacional es eficaz únicamente si se la lleva a cabo en base consolidada. Por otro lado, el riesgo de reputación, así como los demás riesgos a los que está expuesta la banca, no conocen fronteras. Los bancos matriz deben comunicar sus políticas y procedimientos a sus sucursales y filiales en el extranjero, incluidas las entidades no bancarias como las sociedades fiduciarias, e implantar un sistema de pruebas de verificación del cumplimiento de las normas KYC, tanto en el país de origen como en el de acogida, para que sus programas funcionen eficazmente en todo el mundo. Dichas pruebas de cumplimiento serán además verificadas por los auditores externos y los supervisores, siendo por lo tanto importante que la documentación KYC esté convenientemente archivada y disponible para su inspección. En lo que respecta a verificaciones de cumplimiento, los supervisores y auditores externos deberían, en la mayoría de casos, examinar los sistemas y controles y estudiar el seguimiento de las cuentas y transacciones de los clientes como parte de un proceso de muestreo.

65. Por pequeño que sea el establecimiento en el extranjero, debe tener un alto cargo encargado de asegurar que el personal conozca y cumpla los procedimientos KYC acordes con las normas tanto del país de origen como del de acogida. Si bien esta persona será el primer responsable de esta tarea, debe estar apoyado por auditores internos y agentes de cumplimiento de la oficina local y central, según proceda.

66. Cuando las normas KYC mínimas del país de origen y del país de acogida difieren, las sucursales y filiales de la jurisdicción de acogida aplicarán las normas más estrictas. En general, no debería haber ningún impedimento para que el banco pueda adoptar normas más estrictas que las requeridas localmente. Sin embargo, si las leyes y reglamentos locales (especialmente las disposiciones de confidencialidad) prohibieran la aplicación de las normas KYC del país de origen aunque éstas sean más estrictas, los supervisores del país de acogida deberán intentar por todos los medios hacer que se enmienden dichas leyes y reglamentos. Hasta que esto ocurra, las sucursales y filiales en el extranjero tendrán que cumplir las normas del país de acogida, informando a su oficina central o banco matriz y a su supervisor nacional de la diferencia en cuestión.

67. Las jurisdicciones con este tipo de impedimentos normalmente atraen a elementos criminales y por ende, los bancos deben tomar en cuenta el alto riesgo de reputación que representa tener actividades en ellas. Los bancos matriz deberían contar con un procedimiento para examinar la vulnerabilidad de las unidades individuales de operación y aplicar medidas de salvaguardia suplementarias donde sea necesario. En casos extremos, los supervisores deberían pensar en aplicar controles adicionales sobre los bancos que operan en esas jurisdicciones y, en última instancia, sugerir su retirada.

68. Durante las inspecciones *in-situ*, los supervisores o auditores del país de origen no deberían tener ningún impedimento para verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos KYC. Esta verificación requerirá una revisión de los archivos de clientes y algún muestreo aleatorio de cuentas. Los supervisores del país de origen deben tener acceso a la información sobre las cuentas de clientes del muestreo, en la medida en que sea necesario para realizar una evaluación de la aplicación de las normas KYC y una valoración de las prácticas de gestión de riesgo, y no deben verse constreñidos por leyes locales de secreto bancario. No deberían existir impedimentos cuando el supervisor del país de origen requiera

informes consolidados sobre las concentraciones de depósitos o prestatarios, o la notificación de fondos en administración. Además, con el fin controlar las concentraciones de depósitos o el riesgo de financiación producido por la retirada de depósitos, los supervisores del país de origen pueden aplicar pruebas de importancia relativa y establecer algunos límites, de manera que si el depósito de un cliente sobrepasa cierto porcentaje del balance general, el banco tenga que informar al supervisor del país de origen. Sin embargo, son necesarias salvaguardas para asegurar que la información sobre cuentas individuales se utiliza únicamente para fines lícitos de supervisión y pueda ser protegida por el receptor en forma satisfactoria. En este contexto, podría ser útil una declaración de cooperación mutua para facilitar el intercambio de información entre los dos supervisores.

69. En ciertos casos puede surgir un conflicto serio entre las políticas KYC impuestas por la autoridad de origen al banco matriz y lo que está permitido en una oficina transterritorial. Las leyes locales podrían, por ejemplo, impedir las inspecciones de los agentes de cumplimiento, auditores internos o supervisores nacionales del banco matriz, o permitir a los clientes del banco utilizar nombres ficticios o ocultarse detrás de agentes o intermediarios que no están autorizados a revelar la identidad de sus clientes. En estos casos, el supervisor del país de origen debe comunicarse con el supervisor de acogida para confirmar si existen realmente impedimentos legales y si son aplicables fuera del territorio nacional. Si los impedimentos resultan ser insuperables, y no hay arreglo alternativo posible, el supervisor de origen debe informar al supervisor de acogida de que el banco podría decidir cerrar la operación en cuestión, por voluntad propia o por orden del supervisor de origen. En última instancia, cualquier arreglo que sirva de sostén para inspecciones *in-situ* de este tipo debería ofrecer un mecanismo que permita una valoración satisfactoria para el supervisor de origen. Las declaraciones de cooperación o los memorando de entendimiento que expliquen la mecánica de los arreglos podrían ser útiles a tal efecto. El acceso de los supervisores de origen a la información debe ser lo menos limitado posible, permitiendo a dichos supervisores, como mínimo, examinar libremente las políticas y procedimientos generales del banco con respecto a la debida diligencia con clientes y al tratamiento de las sospechas.

Extractos de Metodología de Principios Básicos

Principio 15: Los supervisores bancarios deben determinar si los bancos cuentan con políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluyendo reglas estrictas de “conozca a su cliente”, que promueven normas éticas y profesionales estrictas en el sector financiero y evitan que el banco sea utilizado, de forma intencional o no, por elementos criminales.

Criterios esenciales

1. El supervisor determina si los bancos cuentan con políticas, prácticas y procedimientos adecuados que promueven normas éticas y profesionales estrictas y evitan que el banco sea utilizado, de forma intencional o no, por elementos criminales. Esto incluye la prevención y detección de actividad criminal o fraude y la notificación de esas actividades sospechosas a las autoridades competentes.
2. El supervisor determina si los bancos han documentado y aplicado políticas de identificación de los clientes y de las personas que actúan en nombre de ellos, como

parte de su programa contra el lavado de dinero. Existen reglas claras sobre qué registros mantener sobre la identificación de clientes y sobre transacciones individuales y su periodo de retención.

3. El supervisor determina si los bancos cuentan con procedimientos formales para reconocer transacciones potencialmente sospechosas. Estos podrían incluir autorización adicional para depósitos o retiradas de grandes cantidades de efectivo (o similares) y procedimientos especiales para transacciones anómalas.

4. El supervisor determina si los bancos nombran un funcionario de nivel superior con la responsabilidad explícita de asegurar que las políticas y procedimientos del banco estén, como mínimo, de acuerdo con las estipulaciones legales y reguladoras locales de lucha contra el lavado de dinero.

5. El supervisor determina si los bancos cuentan con procedimientos claros a través de los cuales el personal pueda informar a la autoridad responsable del cumplimiento de la política contra el lavado de dinero de las transacciones sospechosas, y si estos procedimientos han sido comunicados a todo el personal.

6. El supervisor determina si los bancos han establecido líneas de comunicación con la gerencia y con una función de seguridad (custodia) interna para la notificación de problemas.

7. Además de notificar a las autoridades criminales apropiadas, los bancos informan al supervisor de las actividades sospechosas e incidentes de fraude importantes para la seguridad, solidez o reputación del banco.

8. Las leyes, reglamentos y políticas del banco garantizan que el miembro del personal que informe, de buena fe, al oficial responsable, a la persona encargada de la seguridad interna o directamente a la autoridad pertinente sobre transacciones sospechosas, no estará sujeto a responsabilidad alguna.

9. El supervisor verifica periódicamente la suficiencia de los controles contra el lavado de dinero del banco y su sistema de prevención, identificación y notificación del fraude. El supervisor tiene suficientes potestades (reguladores o de procesamiento penal) para actuar contra un banco que no cumpla sus obligaciones de lucha contra el lavado de dinero.

10. El supervisor puede compartir, ya sea de forma directa o indirecta, información relacionada con actividades criminales sospechadas o reales con las autoridades locales y extranjeras de supervisión del sector financiero.

11. El supervisor determina si los bancos cuentan con una declaración de política sobre ética y conducta profesional y si ésta ha sido debidamente comunicada al personal.

Criterios adicionales

1. Las leyes o reglamentos incorporan prácticas seguras internacionales, tales como la conformidad con las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF), emitidas en 1990 (revisadas en 1996).

2. El supervisor determina que el personal del banco está bien entrenado en la detección y prevención del lavado de dinero.

3. El supervisor tiene la obligación legal de informar a las autoridades criminales competentes de cualquier transacción sospechosa.
4. El supervisor puede compartir, directa o indirectamente, información relacionada con actividades delictivas presuntas o reales con las autoridades judiciales competentes.
5. Si no es la responsabilidad de otro organismo, el supervisor contará con personal interno especializado en fraude financiero y obligaciones contra el lavado de dinero.

7.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
 - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
 - ...
 3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

7.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
 - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;
 - ...
 4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la

presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

- 7.1.5 *Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*

Artículo 10

Los Estados miembros velarán para que las autoridades competentes, en caso de que descubran hechos que puedan constituir prueba de blanqueo de capitales, ya sea durante las inspecciones efectuadas por esas autoridades en las entidades de crédito o en las instituciones financieras, o de cualquier otro modo, informen de ello a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades supervisoras facultadas mediante disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las bolsas de valores y los mercados de divisas y de derivados financieros informen a las autoridades encargadas de la lucha contra el blanqueo de capitales cuando descubran hechos que puedan constituir la prueba de un blanqueo de capitales.

8. Definiciones-penales

- 8.1.1 *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988*

Artículo 1

f) Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

l) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

p) Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

8.1.2 *Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990*

Artículo 1. Términos utilizados.

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por *producto* se entenderá todo provecho económico derivado de un delito. Podrá tratarse de bienes según la definición del párrafo b) del presente artículo;
- b) Por *bienes* se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes;
- c) Por *instrumentos* se entenderá los bienes utilizados o que se pretenda utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos;
- d) Por *confiscación* se entenderá una sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito o delitos, cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien;
- e) Por *delito principal* se entenderá todo delito penal que genere un producto que, a su vez, pueda ser el objeto de un delito en la forma establecida en el artículo 6 del presente Convenio.

8.1.3 *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000*

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

...

8.1.4 *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003*

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

...

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

...

9. Delitos de blanqueo de dinero

9.1.1 *Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI*

Recomendación 1

Los países deberían tipificar como delito el lavado de activos, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000 (Convención de Palermo).

Los países deberían aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral), o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que quedan comprendidos en la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o deberían incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países cuyos sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos.

Los delitos subyacentes en materia de lavado de activos deberían abarcar las conductas que hayan sido cometidas en otro país, que constituyan un delito en ese país, y que hubieran constituido un delito subyacente de haberse cometido en el territorio nacional. Los países pueden establecer que, como único requisito previo, las conductas hubieran sido tipificadas como delito subyacente de haber tenido lugar en el territorio nacional.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de activos no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito subyacente cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

Recomendación 2

Los países deberían garantizar que:

a) la intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de activos sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas.

...

Glosario

“Categorías establecidas de delitos” significa:

- participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas
- terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
- tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes
- explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños

- tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilegal de armas
- tráfico de mercancías robadas y otros bienes
- corrupción y soborno
- fraude
- falsificación de dinero
- falsificación y piratería de productos
- delitos ambientales
- homicidio, lesiones corporales graves
- secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes
- robo o hurto
- contrabando
- extorsión
- falsificación
- piratería
- uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado

En el momento de decidir la gama de delitos que quedarán comprendidos como delitos subyacentes en cualquiera de las categorías detalladas más arriba, cada país podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificará dichos delitos y la naturaleza de los elementos particulares que pueden convertirlos en delitos graves.

9.1.2 *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988*

Artículo 3

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
- ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo

dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

- iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
 - iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
 - v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b)
- i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
- i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
 - ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
 - iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
 - iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del presente artículo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) La victimización o utilización de menores de edad;

g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

9.1.3 *Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990*

Artículo 6. Delitos de blanqueo

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente:

a) La conversión o transmisión de bienes sabiendo que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos; y con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;

c) La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibidos, que se trata de productos;

d) La participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos.

2. A los efectos de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) Será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la parte;

b) Puede establecerse que los delitos previstos en dicho párrafo no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal;

c) El conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos del delito previsto en dicho párrafo podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Cada parte podrá adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, en alguno o en todos los casos siguientes en que el delincuente:

a) Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito;

b) Actuó con afán de lucro;

c) Actuó con el fin de favorecer el desarrollo de otras actividades delictivas.

4. En el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada parte podrá dirigir al Secretario general del Consejo de Europa una declaración en la que se establezca que el párrafo 1 del presente artículo sólo será de aplicación a los delitos principales o categoría de dichos delitos especificados en dicha declaración.

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
- c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

9.1.5 *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003*

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado

Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24. Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 27. Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

- 9.1.6 *2001/500/JAI: Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito*

Artículo 2. Sanciones

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias, coherentes con su sistema penal, para que los delitos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio de 1990, según se derivan de la letra b) del artículo 1 de la presente Decisión marco, sean sancionados con penas privativas de libertad cuya duración máxima no puede ser inferior a cuatro años.

10. Medidas provisionales y decomiso

- 10.1.1 *Las 40 Recomendaciones del GAFI*

Recomendación 3

Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo medidas legales, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la facultad de: a) identificar, localizar y valorar los activos objeto del decomiso; b) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, c) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar bienes sujetos a decomiso; y d) tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

- 10.1.2 *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988*

Artículo. 5

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

...

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

...

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo;

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado;

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

- i) Del producto;
- ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

10.1.3 Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990

Artículo 2. Medidas de confiscación

1. Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder confiscar instrumentos y productos o bienes cuyo valor corresponda a esos productos.

2. Cada parte podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa manifestar que el párrafo 1 del presente artículo sólo será de aplicación a los delitos o categorías de delitos especificados en dicha declaración.

Artículo 3. Medidas indagatorias y provisionales

Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder identificar y localizar los bienes que puedan ser objeto de confiscación en virtud del párrafo 1 del artículo 2, y para impedir cualquier transacción, transmisión o enajenación de dichos bienes.

Artículo 4. Facultades y técnicas indagatorias especiales

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que sus tribunales u otras autoridades competentes puedan ordenar la presentación o el embargo de archivos bancarios, financieros o mercantiles para ejecutar las medidas previstas en los artículos 2 y 3. Las Partes no podrán negarse a actuar con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo alegando el secreto bancario.

...

Artículo 5. Recursos

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para procurar que las partes interesadas que resulten afectadas por las medidas previstas en los artículos 2 y 3 dispongan de recursos jurídicos eficaces para defender sus derechos.

10.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 12. Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

10.1.5 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

10.1.6 Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva se abstengan de ejecutar cualesquiera transacciones, hasta tanto no hayan informado a las autoridades a que se refiere el artículo 6, cuando sepan o sospechen que aquéllas están relacionadas con el blanqueo de capitales. Dichas autoridades podrán, en las condiciones que determine su legislación nacional, dar instrucciones para que no se ejecute la operación. Cuando se sospeche que la transacción considerada va a implicar blanqueo de capitales y abstenerse de ejecutarla resulte imposible o pueda comprometer el

procesamiento de los beneficiarios de la presunta operación de blanqueo, las entidades, instituciones y personas afectadas informarán a las autoridades inmediatamente después.

10.1.7 Decisión Marco del Consejo Europeo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito

Artículo 3. Decomiso del valor

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que su legislación y procedimientos sobre decomiso del producto del delito también permitan, al menos en los casos en que dichos productos no pueden ser aprehendidos, el decomiso de bienes cuyo valor corresponda al de los productos, tanto en procedimientos estrictamente nacionales como en procedimientos incoados a petición de otro Estado miembro, incluidas las solicitudes para la ejecución de órdenes de decomiso procedentes del extranjero. No obstante, los Estados miembros podrán excluir el decomiso de bienes de un valor que corresponda al producto del delito en los casos en que dicho valor sea inferior a 4.000 euros.

Los términos “bienes”, “productos” y “decomiso” se entenderán en el mismo sentido que en el artículo 1 del Convenio de 1990.

11. Acciones al portador, fideicomisos (trust) y responsabilidad de las personas jurídicas

11.1.1 Las 40 Recomendaciones del GAFI

Recomendación 2

...

b) La responsabilidad penal y, cuando ello no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa, se aplique a las personas jurídicas. Ello no debería excluir una actuación penal, civil o administrativa paralela respecto de las personas jurídicas en los países en que existan esas formas de responsabilidad. Deberán imponerse a las personas jurídicas sanciones que sean eficaces, proporcionadas y disuasivas. Tales medidas se adoptarán sin perjuicio de la responsabilidad penal de los particulares.

Recomendación 33

Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el

acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.

Glosario

“Personas jurídicas” se refiere a las sociedades por acciones, fundaciones, institutos “anstalt”, sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar capaz de establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o capaz de tener propiedades de otro modo.

Recomendación 34

Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas por parte de los lavadores de activos. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, inclusive sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.

Glosario

“Estructuras jurídicas” se refiere a fideicomisos (trust) expresos u otras estructuras jurídicas similares.

11.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

11.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

11.1.4 Comité de Basilea de Supervisión Bancaria–Debida diligencia con la clientela de los bancos

2.2.1 Cuentas de fideicomiso, de nominatario y fiduciarias

32. Las cuentas de fideicomiso, de nominatario y fiduciarias pueden ser utilizadas para burlar los procedimientos de identificación del cliente. Aunque en ciertas circunstancias sería admisible aumentar el grado de seguridad para proteger la confidencialidad de los clientes de banca privada, es imprescindible entender su verdadera relación. En este sentido, los bancos deben determinar si el cliente está adoptando el nombre de otro cliente, si está actuando de testaferro, o si obra en nombre de otra persona en calidad de fiduciario, apoderado u otro intermediario. De ser así, se haría necesario recibir pruebas satisfactorias de la identidad de cualquier intermediario y de las personas que representan a dichos intermediarios, así como detalles sobre la clase de fideicomiso u otro tipo de acuerdo establecido. Específicamente, la identificación de un fideicomiso debe incluir a los fiduciarios, fideicomitentes/otorgantes y beneficiarios.

2.2.2 Vehículos corporativos

33. Los bancos deben estar alerta para evitar que las personas físicas utilicen a las entidades comerciales corporativas como un método para operar cuentas anónimas. Los vehículos tenedores de bienes personales, tales como las compañías comerciales internacionales, pueden dificultar la identificación de los clientes o usufructuarios. El banco debe conocer la estructura de la compañía, determinar el origen de sus fondos e identificar a los usufructuarios y a aquellos que controlan los fondos.

34. Especial cuidado deben tener los bancos al iniciar transacciones comerciales con sociedades que tienen accionistas representados por apoderados o acciones al portador. Se deberá obtener pruebas satisfactorias de la identidad de los usufructuarios de dichas sociedades. En el caso de entidades que poseen gran parte

de su capital en forma de acciones al portador, la vigilancia será todavía mayor. Es posible que el banco ignore completamente que las acciones al portador cambiaron de propietario. Es el banco quien tiene la obligación de contar con procedimientos adecuados para controlar la identidad de los usufructuarios. Esto podría requerir la inmovilización de las acciones por parte del banco, manteniéndolas en custodia, por ejemplo.

11.2 Empresas pantalla

11.2.1 Las 40 Recomendaciones del GAFI

Recomendación 18

Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras representadas en corresponsalía cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Glosario

“**Banco pantalla**” significa un banco constituido en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado.

12. Cooperación nacional

12.1.1 Las 40 Recomendaciones del GAFI

Recomendación 28

Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de activos y de los delitos subyacentes sobre los que aquel se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Ello debería incluir facultades para emplear medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para el registro de personas y de locales, y para embargar y obtener pruebas.

Recomendación 30

Los países deberían proporcionar a sus organismos competentes involucrados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esos organismos sean personas de gran integridad.

Recomendación 31

Los países deberían asegurar que los responsables de formular las políticas, las UIF, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley y los supervisores cuenten

con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre sí con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 32

Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes para la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; sobre investigaciones, acciones judiciales y condenas referidas al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, sobre bienes congelados, embargados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

12.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

...

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

12.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

...

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40. Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41. Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

13. Cooperación internacional

13.1 Asistencia judicial recíproca - Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

13.1.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 36

Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:

- a) No deberían prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua;
- b) deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua;
- c) No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales;
- d) No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes exigidas en la Recomendación 28 también puedan ser utilizadas en respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua y, si fueran compatibles con sus sistemas nacionales, en respuesta a los pedidos directos formulados por autoridades

extranjeras judiciales o garantes del cumplimiento de la ley a sus homólogas nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la jurisdicción territorial más apropiada, en interés de la justicia, para enjuiciar a los acusados en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

Recomendación 37

Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua aún en ausencia de doble incriminación penal.

Cuando se requiera la doble incriminación penal para la asistencia legal mutua o para la extradición, dicho requisito debería considerarse cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta subyacente del delito.

Recomendación 40

Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre homólogas, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de activos como con los delitos subyacentes en los que aquel se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones indebidamente restrictivas. En particular:

- a) Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales;
- b) Los países no deberían invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar;
- c) Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias y, en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de homólogas extranjeras.

Cuando la facultad de obtener la información por parte de una autoridad competente extranjera no esté dentro de las facultades de su homólogo, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otras autoridades. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean homólogas podría darse directa o indirectamente. En caso de que no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus homólogas extranjeras solicitando asistencia.

Los países deberían establecer controles y garantías para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos.

Nota interpretativa de la Recomendación 40

1. A los efectos de esta Recomendación:
 - “Homólogas” se refiere a las autoridades que ejercen responsabilidades y funciones similares.
 - “Autoridad competente” se refiere a todas las autoridades administrativas y garantes del cumplimiento de la ley involucradas en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo a la UIF y a los supervisores.

2. Según el tipo de autoridad competente involucrada y la naturaleza y el propósito de la cooperación, pueden ser apropiados distintos canales para al intercambio de información. Entre los ejemplos de mecanismos o canales que se usan para intercambiar información se encuentran los siguientes: convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales, memorandos de entendimiento, intercambios con base en la reciprocidad, o por intermedio de los organismos internacionales o regionales apropiados. Sin embargo, esta Recomendación no tiene por objeto abarcar la cooperación en relación con la asistencia legal mutua o la extradición,

3. La referencia al intercambio indirecto de información con autoridades extranjeras que no sean homólogas abarca las situaciones en que la información solicitada pasa de la autoridad extranjera a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad solicitante. La autoridad competente que solicita la información siempre debe aclarar cuál es el propósito y en nombre de quién se la solicita.

...

13.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988

Artículo 7

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra

persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

13.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

...

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

...

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatória de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del

presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos

comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

13.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

...

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

...

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar,

en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada,

detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los

documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

13.1.5 Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000

Artículo 3. Procedimientos en los que se prestará igualmente asistencia judicial

1. Se prestará igualmente asistencia judicial en procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos que con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente o del Estado miembro requerido, o de ambos, sean punibles como infracciones de disposiciones legales, cuando la decisión de dichas autoridades pueda ser recurrida ante un órgano jurisdiccional competente, en particular en materia penal.

2. También se prestará asistencia judicial en caso de procedimientos penales y de los procedimientos a los que se hace referencia en el apartado 1, relativos a hechos o infracciones por los que en el Estado miembro requirente pueda ser considerada responsable una persona jurídica.

Artículo 4. Trámites y procedimientos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial

1. En los casos en los que se conceda la asistencia judicial, el Estado miembro requerido observará los trámites y procedimientos indicados expresamente por el Estado miembro requirente, salvo disposición contraria del presente Convenio y siempre que dichos trámites y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del Estado miembro requerido.

2. El Estado miembro requerido ejecutará la solicitud de asistencia cuanto antes teniendo en cuenta en la medida de lo posible los plazos procedimentales y de otra índole que hubiere indicado el Estado miembro requirente. El Estado miembro requirente explicará las razones de dichos plazos.

3. Si la solicitud no puede ejecutarse, o no puede ejecutarse en su totalidad según los requisitos del Estado miembro requirente, las autoridades del Estado

miembro requerido informarán de ello sin demora a las autoridades del Estado miembro requirente, indicando las condiciones en que podría ejecutarse la solicitud. Las autoridades de los Estados miembros requirente y requerido podrán acordar posteriormente el curso que se dará a la solicitud, condicionándolo, en su caso, al cumplimiento de las condiciones citadas.

4. Si se prevé que no podrá cumplirse el plazo establecido por el Estado miembro requirente para la ejecución de la solicitud, y cuando las razones a que se refiere la segunda frase del apartado 2 indiquen concretamente que cualquier retraso supondrá un perjuicio grave para los procedimientos seguidos en el Estado miembro requirente, las autoridades del Estado miembro requerido indicarán sin demora el tiempo que estiman necesario para la ejecución de la solicitud. Las autoridades del Estado miembro requirente indicarán sin demora si la solicitud se mantiene de todos modos. Las autoridades de los Estados miembros requirente y requerido podrán acordar posteriormente el curso que se dará a la solicitud.

Artículo 5. Envío y notificación de documentos procesales

1. Cada uno de los Estados miembros enviará directamente por correo a las personas que se hallen en el territorio de otro Estado miembro los documentos procesales dirigidos a ellas.

2. El envío de documentos procesales podrá efectuarse por mediación de las autoridades competentes del Estado miembro requerido únicamente en caso de que:

- a) el domicilio de la persona a la que va dirigido un documento sea desconocido o incierto;
- b) el Derecho procesal pertinente del Estado miembro requirente exija una prueba de que el documento ha sido notificado al destinatario distinta de la que pueda obtenerse por correo;
- c) no haya resultado posible entregar el documento por correo;
- d) el Estado miembro requirente tenga razones justificadas para estimar que el envío por correo resultará ineficaz o inadecuado.

3. Cuando existan razones para pensar que el destinatario no comprende la lengua en que esté redactado el documento, deberá traducirse éste, o al menos sus pasajes más importantes, a la lengua, o a una de las lenguas, del Estado miembro en cuyo territorio se halle el destinatario. Si la autoridad que remite el documento procesal sabe que el destinatario sólo comprende otra lengua, deberá traducirse el documento, o al menos sus pasajes más importantes, a esa otra lengua.

4. Todo documento procesal deberá ir acompañado de una nota que indique que el destinatario podrá pedir a la autoridad que haya expedido el documento o a otras autoridades de ese Estado miembro información acerca de sus derechos y obligaciones en lo que respecta al documento. El apartado 3 se aplicará asimismo a dicha nota.

5. El presente artículo no afectará a la aplicación de los artículos 8, 9 y 12 del Convenio europeo de asistencia judicial ni de los artículos 32, 34 y 35 del Tratado Benelux.

Artículo 6. Transmisión de solicitudes de asistencia judicial

1. Las solicitudes de asistencia judicial, así como los intercambios espontáneos de información a los que se hace referencia en el artículo 7, se efectuarán por escrito, o por cualesquiera medios que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado miembro receptor establecer su autenticidad. Dichas solicitudes se efectuarán directamente entre las autoridades judiciales que tengan competencia jurisdiccional para formularlas y ejecutarlas, y se responderán del mismo modo, salvo que en el presente artículo se disponga lo contrario.

Toda denuncia cursada por un Estado miembro cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio europeo de asistencia judicial y en el artículo 42 del Tratado Benelux podrá transmitirse mediante comunicación directa entre las autoridades judiciales competentes.

2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de la facultad de envío de las solicitudes y de las respuestas en casos particulares:

a) de una autoridad central de un Estado miembro a una autoridad central de otro Estado miembro; b) de una autoridad judicial de un Estado miembro a una autoridad central de otro Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Reino Unido e Irlanda podrán, al efectuar la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 27, declarar que las solicitudes y comunicaciones que se les remitan con arreglo a lo especificado en la declaración deberán enviarse a través de su autoridad central. Estos Estados miembros podrán limitar el alcance de esta declaración en cualquier momento, mediante otra declaración, para dar mayor efecto al apartado 1. Deberán hacerlo cuando entren en vigor para ellos las disposiciones sobre asistencia judicial del Convenio de aplicación de Schengen. Cualquiera de los Estados miembros podrá aplicar el principio de reciprocidad en relación con las mencionadas declaraciones.

4. En caso de urgencia, las solicitudes de asistencia judicial podrán transmitirse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) o de cualquier órgano competente según las disposiciones adoptadas en virtud del Tratado de la Unión Europea.

5. Cuando, para las solicitudes en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, la autoridad competente en un Estado miembro sea una autoridad judicial o una autoridad central y en el otro Estado miembro sea una autoridad policial o aduanera, las solicitudes y las respuestas a las mismas podrán cursarse directamente entre estas autoridades. En estos contactos será de aplicación el apartado 4.

6. Cuando, respecto de las solicitudes de asistencia judicial relacionadas con los procedimientos mencionados en el apartado 1 del artículo 3, la autoridad competente en un Estado miembro sea una autoridad judicial o una autoridad central y en el otro Estado miembro sea una autoridad administrativa, las solicitudes y las respuestas a las mismas podrán cursarse directamente entre estas autoridades.

7. Todo Estado miembro podrá declarar, al efectuar la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 27, que no está vinculado por la primera frase del apartado 5 o por el apartado 6 del presente artículo, o por ambos, o que las

mencionadas disposiciones sólo se aplicarán en determinadas condiciones que especificará. Dicha declaración podrá retirarse o modificarse en cualquier momento.

8. Las solicitudes y comunicaciones siguientes se cursarán a través de las autoridades centrales de los Estados miembros:

a) las solicitudes de traslado temporal o de tránsito de detenidos contempladas en el artículo 9 del presente Convenio, en el artículo 11 del Convenio europeo de asistencia judicial y en el artículo 33 del Tratado Benelux;

b) las comunicaciones relativas a información sobre condenas judiciales contempladas en el artículo 22 del Convenio europeo de asistencia judicial y en el artículo 43 del Tratado Benelux. No obstante, las solicitudes de copias de las condenas y medidas previstas en el artículo 4 del Protocolo adicional del Convenio europeo de asistencia judicial podrán dirigirse directamente a las autoridades competentes.

Artículo 7. Intercambio espontáneo de información

1. Con las limitaciones impuestas por el Derecho interno, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar información, sin que medie solicitud alguna al respecto, acerca de infracciones penales y de infracciones de disposiciones legales conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, cuya persecución o penalización, en el momento del suministro de dicha información, entre en el ámbito de competencias de la autoridad receptora.

2. La autoridad que proporcione la información podrá imponer condiciones a la utilización de la información por la autoridad receptora, de conformidad con su Derecho interno.

3. La autoridad receptora estará obligada a respetar dichas condiciones.

13.1.6 *2001/500/JAI: Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito*

Artículo 4. Examen de las solicitudes de asistencia

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todas las solicitudes presentadas por los demás Estados miembros que se refieran a la identificación, seguimiento, embargo, incautación o decomiso de activos sean examinadas con la misma prioridad que la concedida a tales medidas en los procedimientos nacionales.

13.1.7 *Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000*

Artículo 1. Solicitudes de información sobre cuentas bancarias

1. Cada Estado miembro adoptará, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo, las medidas necesarias para determinar, en respuesta a una solicitud enviada por otro Estado miembro, si una persona física o jurídica objeto de investigación penal es titular o tiene bajo su control una o más

cuentas, de cualquier tipo, en una entidad bancaria situada en su territorio y, de ser así, facilitar todos los pormenores sobre las cuentas identificadas.

La información incluirá también, previa solicitud y siempre que pueda proporcionarse en un plazo razonable, las cuentas para las cuales la persona sometida a investigación tenga poderes de representación.

2. La obligación indicada en el presente artículo se aplicará únicamente en la medida en que la información obre en poder del banco en que esté abierta la cuenta.

3. La obligación expuesta en el presente artículo se aplicará únicamente si la investigación se refiere a:

- una infracción sancionable con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de una duración máxima de al menos cuatro años, en el Estado requirente y de al menos dos años en el Estado requerido, o
- una infracción mencionada en el artículo 2 del Convenio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) o en su anexo, en la versión revisada, o
- en la medida en que no esté contemplada en el Convenio Europol, una infracción mencionada en el Convenio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en su Protocolo de 1996 o en su Segundo Protocolo de 1997.

4. En la solicitud, la autoridad que la formule:

- indicará los motivos por los que considera que la información solicitada puede ser pertinente para la investigación de la infracción,
- indicará en qué elementos basa su suposición de que la cuenta está abierta en bancos establecidos en el Estado miembro requerido y, en la medida en que se conozcan, los bancos de que pueda tratarse,
- incluirá toda información disponible que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

5. Los Estados miembros podrán subordinar la ejecución de una solicitud al amparo del presente artículo a las mismas condiciones que las que aplican a las solicitudes de registro y embargo.

6. El Consejo, de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, podrá decidir la ampliación del ámbito mencionado en el apartado 3.

Artículo 2. Solicitudes de información sobre transacciones bancarias

1. A petición del Estado requirente, el Estado requerido deberá facilitar los detalles de las cuentas bancarias especificadas y de las operaciones bancarias que se hayan realizado durante un período determinado en una o varias de las cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los detalles de las cuentas emisoras o receptoras.

2. La obligación indicada en el presente artículo se aplicará únicamente en la medida en que la información obre en poder del banco en que esté abierta la cuenta.

3. El Estado miembro requirente indicará en su solicitud los motivos por los que considera que la información solicitada es pertinente a efectos de la investigación de la infracción.

4. Los Estados miembros podrán subordinar la ejecución de una solicitud al amparo del presente artículo a las mismas condiciones que las que aplican a las solicitudes de registro y embargo.

Artículo 3. Solicitudes de control de las transacciones bancarias

1. Cada Estado miembro se comprometerá a garantizar, a instancia de otro Estado miembro, que es capaz de controlar, durante un período determinado, las operaciones bancarias que se estén realizando a través de una o varias de las cuentas especificadas en la solicitud, así como a comunicar el resultado de dicho control al Estado miembro requirente.

2. El Estado miembro requirente indicará en su solicitud los motivos por los que considera que la información solicitada es pertinente a efectos de la investigación de la infracción.

3. La decisión sobre el control incumbirá, en cada caso concreto, a las autoridades competentes del Estado miembro requerido, con la debida observancia del Derecho nacional de dicho Estado miembro.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros requirente y requerido acordarán los pormenores prácticos del control.

Artículo 4. Confidencialidad

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los bancos no revelen al cliente bancario interesado ni a otros terceros el hecho de que se ha transmitido información al Estado requirente en virtud de los artículos 1, 2 ó 3, o de que se está llevando a cabo una investigación.

Artículo 5. Obligación de información

Si durante la ejecución de una solicitud de asistencia judicial la autoridad competente del Estado miembro requerido considerara conveniente realizar investigaciones no previstas inicialmente, o que no hubiesen podido especificarse en el momento de la solicitud, informará de ello sin demora a la autoridad requirente, para que ésta pueda tomar nuevas medidas.

Artículo 6. Solicitudes complementarias de asistencia judicial

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro requirente formule una solicitud de asistencia judicial complementaria de una solicitud anterior, no se le exigirá información ya facilitada en la solicitud anterior. Toda solicitud complementaria contendrá la información necesaria para la identificación de la solicitud inicial.

2. Si, de conformidad con las disposiciones vigentes, la autoridad competente que expidió la solicitud de asistencia participa en la ejecución de la solicitud en el Estado miembro requerido, podrá formular, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Convenio de asistencia mutua de 2000, una solicitud complementaria directamente a la autoridad competente del Estado miembro requerido mientras permanezca en éste.

Artículo 7. Secreto bancario

Ningún Estado miembro invocará el secreto bancario como motivo para rechazar una cooperación relativa a una solicitud de asistencia judicial de otro Estado miembro.

Artículo 8. Infracciones fiscales

1. No podrá denegarse la asistencia por el simple hecho de que la solicitud se refiera a infracciones que el Estado requerido considera una infracción fiscal.

2. Si un Estado miembro requirente subordina la ejecución de la solicitud de registro y embargo a la condición de que la infracción que origina la solicitud sea también sancionable según su derecho, se cumplirá dicha condición, con respecto a las infracciones indicadas en el apartado 1, si la infracción corresponde a una infracción de misma naturaleza según su derecho. No podrá denegarse la solicitud por el motivo de que la legislación del Estado miembro requerido no impone el mismo tipo de contribuciones o impuestos, o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de contribuciones o de impuestos de Aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro requirente.

3. Queda derogado el artículo 50 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

Artículo 9. Delitos políticos

1. A efectos de la asistencia judicial entre los Estados miembros, el Estado miembro requerido no concederá a ningún delito la consideración de delito político, de delito relacionado con un delito político o de delito inspirado por móviles políticos.

2. Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 13, cualquier Estado miembro podrá declarar que aplicará el apartado 1 del presente artículo solamente en relación con:

a) los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977; y

b) los hechos calificados de conspiración o de asociación con propósito delictivo, que corresponden a la descripción de las conductas a que hace referencia el apartado 4 del artículo 3 del Convenio de 27 de septiembre de 1996 relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, para cometer uno o varios de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.

3. Las reservas formuladas con arreglo al artículo 13 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo no se aplicarán a la asistencia judicial entre los Estados miembros.

13.2 Recuperación de activos

13.2.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 38

Debería existir la facultad de adoptar medidas rápidas en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelamiento, embargo y decomiso de activos lavados, del producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el embargo y el decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados.

Nota interpretativa de la Recomendación 38

Los países deberían considerar:

- a) Establecer en sus respectivos países un fondo de decomiso de activos para depositar en él la totalidad o parte de los bienes decomisados, los que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de la ley, salud, educación u otros fines adecuados;
- b) Adoptar las medidas necesarias que les permitan compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando el decomiso sea resultado directo o indirecto de un esfuerzo de acciones policiales coordinadas.

13.2.2 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988

Artículo 5

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

- i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida;

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida;

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente;

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
- iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas;

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos;

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente;

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

- i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

13.2.3 Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990

Artículo 7. Principios y medidas generales de cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán entre sí todo lo posible en lo relativo a las indagaciones y procedimientos cuyo objeto sea la confiscación de instrumentos y productos

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que pueda dar respuesta, en las condiciones establecidas en el presente capítulo a solicitudes:

a. De confiscación de bienes específicos que constituyan producto o instrumentos, así como la confiscación de un producto que consista en el requerimiento de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del producto;

b. De auxilio en la investigación y medidas provisionales con el fin de llevar a cabo cualquiera de las formas de confiscación mencionadas en el anterior punto a).

Artículo 8. Obligación de prestar auxilio

Prevía solicitud, las partes se prestarán mutuamente auxilio con el mayor alcance posible para la identificación y localización de instrumentos, productos y otros bienes susceptibles de confiscación. Dicho auxilio incluirá cualquier medida dirigida a proporcionar y obtener pruebas sobre la existencia, localización o movimiento, naturaleza, situación jurídica o valor de los bienes antes mencionados.

Artículo 9. Ejecución del auxilio

El auxilio previsto en el artículo 8 se prestará en la forma permitida y de conformidad con la legislación nacional de la parte requerida, y, en la medida en que no sea incompatible con dicha legislación, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

Artículo 10. Suministro espontáneo de información

Sin perjuicio de sus propias investigaciones o procedimiento, una Parte podrá, sin que medie solicitud previa, dar a otra Parte información sobre instrumentos y productos, cuando considere que el conocimiento de dicha información podría servir al Estado que la recibe para iniciar o llevar a cabo una investigación o un procedimiento o que podría dar pie a una solicitud por parte de dicho Estado en virtud del presente Capítulo.

Artículo 11. Obligación de adoptar medidas provisionales

1. A solicitud de otra Parte en la que se haya iniciado un procedimiento penal o un procedimiento con fines de confiscación, cada Parte tomará las medidas provisionales necesarias, como el bloqueo o el embargo, con el fin de impedir cualquier negocio, transmisión o enajenación de bienes que, más adelante, podrían ser objeto de una solicitud de confiscación o que podrían servir para dar cumplimiento a dicha solicitud.

2. La Parte que reciba una solicitud de confiscación en virtud del artículo 13 adoptará, si se le pide, las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo respecto de los bienes que sean objeto de la solicitud que puedan servir para dar cumplimiento a la misma.

Artículo 12. Ejecución de medidas provisionales

1. Las medidas provisionales mencionadas en el artículo 11 serán puestas en práctica en la forma permitida y de conformidad con la legislación nacional de la Parte requerida y, en la medida en que no sea incompatible con dicha legislación, de conformidad con los procedimientos especificados en dicha solicitud.

2. Antes de suspender cualquier medida provisional adoptada en cumplimiento del presente artículo, la Parte requerida dará a la Parte requirente, cuando sea posible, la oportunidad de presentar alegaciones en favor de la continuación de la medida.

Artículo 13. Obligación de confiscar

1. Cuando una Parte reciba una solicitud hecha por otra Parte para que se confisquen instrumentos o productos situados en su territorio:

a. Dará ejecución a una orden de confiscación dictada por un tribunal de la Parte solicitante en relación con dichos instrumentos o productos; o

b. Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener una orden de confiscación y, de concederse ésta, darle ejecución.

2. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 b), del presente artículo, toda Parte tendrá competencia, cuando sea necesario, para iniciar un procedimiento de confiscación con arreglo a su propia legislación.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo será también de aplicación a la confiscación que consista en un requerimiento de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del producto, si los bienes sobre los que se puede ejecutar la orden de confiscación se encuentran situados en la parte requerida. En tal caso, cuando se dé ejecución a la confiscación en cumplimiento del

párrafo 1, la Parte requerida ejecutará la reclamación, de no obtenerse el pago, sobre cualquiera de los bienes disponibles a tal efecto.

4. Si la solicitud de confiscación se refiere a un bien específico, las partes podrán acordar que la Parte requerida ejecute la confiscación en forma de requerimiento de pago de una cantidad de dinero que corresponda al valor del bien.

Artículo 14. Ejecución de la confiscación

1. Los procedimientos relativos a la obtención y ejecución de la confiscación en virtud del artículo 13 se registrarán por la legislación de la Parte requerida.

2. Dicha Parte estará vinculada por las averiguaciones sobre los hechos en la medida en que se encuentren recogidas en una sentencia condenatoria que en una resolución judicial de la Parte requirente, o cuando dicha sentencia condenatoria o resolución judicial se base tácitamente en ellas.

3. En el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá dirigir al Secretario general del Consejo de Europa declaración en la que se establezca que el párrafo 2 del presente artículo se aplicará únicamente con sujeción a sus principios constitucionales y a las nociones básicas de su ordenamiento jurídico.

4. Si la confiscación consiste en un requerimiento de pago de una cantidad de dinero, la autoridad competente de la Parte requerida convertirá el importe de la misma a la divisa de dicha Parte según el tipo de cambio vigente en el momento en que se tomó la decisión de ejecutar la confiscación.

5. En el caso del párrafo 1, a) del artículo 13, únicamente la Parte requirente tendrá derecho a tomar una decisión sobre cualquier solicitud de revisión de la orden de confiscación.

Artículo 15. Bienes confiscados

La Parte requerida dispondrá de los bienes confiscados de conformidad con su legislación nacional, salvo que las Partes interesadas acuerden otra cosa.

Artículo 16. Derecho de ejecución e importe máximo de la confiscación

1. Una solicitud de confiscación hecha en virtud del artículo 13 no afectará al derecho de la Parte requirente de ejecutar por sí misma la orden de confiscación.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se interpretará de forma que permita que el valor total de los bienes confiscados exceda del importe de la cantidad de dinero especificada en la orden de confiscación. Si una Parte considera que podría suceder esto, las Partes interesadas celebrarán consultas entre sí con el fin de evitar tal efecto.

Artículo 17. Pena de prisión por incumplimiento

La Parte requerida no impondrá una pena de prisión por incumplimiento o cualquier otra medida que restrinja la libertad de una persona como consecuencia de una solicitud hecha en virtud del artículo 13, si la Parte solicitante así lo especifica en la solicitud.

Artículo 18. Motivos para negarse

1. Se podrá denegar la cooperación prevista en el presente capítulo si:
 - a. La acción solicitada sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida; o
 - b. La ejecución de la solicitud sería probablemente perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida; o
 - c. En opinión de la Parte requerida, la importancia del caso al que se refiere la solicitud no justifica la adopción de la medida solicitada; o
 - d. El delito al que se refiere la solicitud es un delito carácter político o fiscal; o
 - e. La Parte requerida considera que la adopción de las medidas solicitadas sería contraria al principio de *ne bis in idem*; o
 - f. El delito al que se refiere la solicitud no sería considerado delito con arreglo a la legislación de la Parte requerida si se hubiera cometido dentro de su jurisdicción. No obstante, este motivo para negarse será de aplicación a la cooperación prevista en la Sección 2 únicamente cuando el auxilio solicitado requiera coerción.
2. La cooperación prevista en la Sección 2, en la medida en que el auxilio solicitado requiera coerción, y la prevista en la Sección 3 del presente capítulo, podrán denegarse cuando, si se tratara, de un caso nacional parecido, las medidas solicitadas no podrían adoptarse con arreglo a la legislación nacional de la Parte requerida a los efectos de investigación o procedimiento.
3. Cuando así lo exija la legislación de la Parte requerida, la cooperación prevista en la Sección 2, en la medida en que el auxilio solicitado requiera coerción, y la prevista en la Sección 3 del presente capítulo podrán denegarse si las medidas solicitadas o cualesquiera otras medidas de efectos similares no se autorizarían conforme a la legislación de la Parte requirente o en lo que se refiere a las autoridades competentes de la Parte requirente, si la solicitud no ha sido autorizada por un Juez u otra, autoridad judicial, incluidos los fiscales, actuando dichas autoridades en relación con delitos penales.
4. La cooperación prevista en la Sección 4 del presente capítulo podrá también ser denegada si:
 - a. La legislación de la Parte requerida no prevé la confiscación para el tipo de delito a que se refiere la solicitud; o
 - b. Sin perjuicio de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 13, sería contrario a los principios de la legislación nacional de la Parte requerida relativos a los límites de la confiscación respecto de la relación entre un delito y:
 - i. Un provecho económico que podría ser considerado su producto; o
 - ii. Bienes que podrían ser considerados sus instrumentos; o
 - c. En virtud de la legislación de la Parte requerida la confiscación no pueda ser ya impuesta o ejecutada como consecuencia del transcurso del tiempo; o

d. La solicitud no hace referencia a una sentencia condenatoria anterior, ni a una resolución de carácter judicial o declaración en tal resolución en el sentido de que se hayan cometido uno o varios delitos, como consecuencia de lo cual se ha ordenado o se solicita la confiscación; o

e. La confiscación no es ejecutable en la Parte requirente o puede ser todavía objeto de un recurso ordinario; o

f. si la solicitud hace referencia a una orden de confiscación derivada de una resolución dictada en ausencia de la persona, contra la que se emitió la orden, y, en opinión de la Parte requerida, el procedimiento seguido por la Parte requirente que tuvo como resultado dicha resolución no respete los derechos mínimos de defensa reconocidos a toda persona contra la que se haga una acusación penal.

5. A los efectos del párrafo 4.f) del presente artículo, no se considerará que una resolución ha sido dictada en ausencia si:

a. Ha sido confirmada o dictada tras haberse opuesto la persona interesada; o,

b. Ha sido dictada en segunda instancia, siempre que la apelación fuera interpuesta por la persona interesada.

6. A la hora de examinar, a los efectos del párrafo 4, f, del presente artículo, si se han respetado los derechos mínimos de defensa, la Parte requerida tomará en consideración al hecho de que la persona interesada haya intentando deliberadamente eludir la justicia o el hecho de que dicha persona, habiendo tenido la posibilidad de interponer un recurso contra la resolución dictada en ausencia, haya optado por no hacerlo. Lo mismo se aplicará cuando la persona interesada, habiéndoselo notificado debidamente la citación para su comparecencia, optó por no hacerlo y por no solicitar un aplazamiento.

7. Una Parte no invocará el secreto bancario como motivo para denegar cualquier tipo de cooperación prevista en el presente Capítulo. En caso de que la legislación nacional así lo establezca, una Parte podrá exigir que toda solicitud de cooperación que implique la suspensión del secreto bancario sea autorizada por un Juez o por otra autoridad judicial, incluidos los fiscales, actuando cualquiera de estas autoridades en relación con delitos penales.

8. Sin perjuicio del motivo de la negativa prevista en el párrafo 1, a), del presente artículo:

a. La parte requerida no alegará el hecho de que la persona sometida a investigación o a la que se imponga una orden de confiscación por la autoridad de la Parte requirente es una persona jurídica, como impedimento para prestar la cooperación prevista en el presente Capítulo;

b. No podrá alegarse como obstáculo para prestar auxilio, de conformidad con el párrafo 1, a, del artículo 13, el hecho de que la persona física con tal que se emita la orden de confiscación de producto haya fallecido con posterioridad o el hecho de que la persona jurídica contra la que se haya dictado una orden de confiscación de producto haya sido disuelta luego.

Artículo 19. Aplazamiento

La Parte requerida podrá aplazar la adopción de medidas sobre tal solicitud si dichas medidas ocasionan perjuicios para una investigación o procedimiento que lleven a cabo sus autoridades.

Artículo 20. Concesión parcial o condicional de una solicitud

Antes de denegar o aplazar la cooperación prevista en el presente Capítulo, la Parte requerida deberá examinar, tras haber consultado a la Parte requirente cuando proceda, si la solicitud se puede conceder de forma parcial o con sujeción a las condiciones que considere necesarias.

Artículo 21. Notificación de documentos

1. Las partes se prestarán asistencia recíproca en el mayor grado posible para la notificación de documentos judiciales a personas afectadas por medidas provisionales y confiscación

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interferir en:

a. La posibilidad de enviar documentos judiciales por conducto postal directamente a personas en el extranjero;

b. La posibilidad de que oficiales judiciales, funcionarios u otras autoridades competentes de la Parte de origen notifiquen documentos judiciales directamente a través de las autoridades consulares de dicha Parte o a través de los oficiales judiciales competentes, funcionarios u otras autoridades competentes de la Parte destinataria, salvo que la Parte destinataria dirija al Secretario general del Consejo de Europa una declaración en contrario en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Cuando se notifiquen documentos judiciales a personas en el extranjero afectadas por medidas provisionales u órdenes de confiscación dictadas en la Parte remitente, dicha Parte mencionará los recursos jurídicos de que puedan valerse dichas personas con arreglo a su legislación.

Artículo 22. Reconocimiento de resoluciones extranjeras

1. Cuando se esté tramitando una solicitud de cooperación prevista en las secciones 3 y 4, la Parte requerida reconocerá toda resolución extranjera dictada en la Parte requirente en relación con derechos reclamados por terceros.

2. Se podrá denegar el reconocimiento en caso de que:

a. Exista un tercero que no haya tenido oportunidad suficiente para defender sus derechos; o

b. La resolución sea incompatible con una resolución adoptada con anterioridad en la Parte requerida sobre el mismo asunto, o

c. Sea incompatible con el orden público de la Parte requerida; o

d. La resolución fuera adoptada en contradicción con disposiciones relativas a la jurisdicción exclusiva previstas en la legislación de la Parte requerida.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos

derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

13.2.5 *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003*

Artículo 51. Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará

medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes

adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente

artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56. Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculden para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57. Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de

la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 59. Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

13.3 Jurisdicción y extradición

13.3.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 39

Los países deberían reconocer al lavado de activos como delito que puede dar lugar a extradición. Cada país debería, o bien extraditar a sus propios nacionales, o bien en aquellos países donde no proceda únicamente por razón de nacionalidad, ese país debería a pedido del país que requiere la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales. Con sujeción a sus respectivos sistemas legales, los países pueden

considerar la simplificación de la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificada de personas que, por propia y libre voluntad, renuncian a los procedimientos de extradición formales.

13.3.2 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988

Artículo 4

Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) Cuando el delito se cometa en su territorio;
- ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
- iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

- i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o
- ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el

párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 6

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

13.3.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la

presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 15. Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando

el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

13.3.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 42. Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito

tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 44. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

13.3.5 *Decisión 2002/584/JAI: Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*

Artículo 1. Definición de la orden de detención europea y obligación de ejecutarla

1. La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

2. Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión marco.

3. La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la orden de detención europea

1. Se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.

2. Darán lugar a la entrega, en virtud de una orden de detención europea, en las condiciones que establece la presente Decisión marco y sin control de la doble tipificación de los hechos, los delitos siguientes, siempre que estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor:

- pertenencia a organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,

- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

3. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 39 del Tratado de la Unión Europea (TUE), añadir otras categorías de delitos a la lista incluida en el apartado 2 del presente artículo. El Consejo considerará, a la vista del informe que le presente la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 34, si procede ampliar o modificar dicha lista.

4. Para los delitos distintos de los mencionados en el apartado 2, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.

13.4 Ratificación y aplicación

13.4.1 *Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI*

Recomendación 35

Los países deberían adoptar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo de capitales, investigación incautación y decomiso de los Productos del Delito, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

13.4.2 *Declaración Política y Plan de Acción de las Naciones Unidas contra el Blanqueo de Dinero, 1998*

La Asamblea General,

1. Condena enérgicamente el blanqueo de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y de otros delitos graves, así como la utilización con ese fin del sistema financiero de los Estados;

2. Insta a todos los Estados a que, de conformidad con sus principios constitucionales básicos, cumplan con lo dispuesto contra el blanqueo de dinero en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y en los demás instrumentos internacionales pertinentes sobre blanqueo de dinero, mediante la puesta en práctica de los siguientes principios:

a) Crear un marco legislativo que penalice el blanqueo de dinero proveniente de delitos graves de modo que sea posible prevenir, detectar e investigar el delito de blanqueo de dinero, y procesar a los responsables mediante las siguientes medidas, en particular:

- i) La identificación, la congelación, la incautación y el decomiso del producto del delito;
- ii) La cooperación internacional, así como la asistencia judicial recíproca en supuestos casos de blanqueo de dinero;
- iii) La inclusión del delito de blanqueo de dinero en los acuerdos de asistencia judicial recíproca con miras a la obtención de asistencia judicial para la investigación, el enjuiciamiento o toda otra actuación judicial contra ese delito;

b) Crear un régimen financiero y reglamentario eficaz que impida el acceso de los delincuentes y de sus fondos ilícitos a los sistemas financieros nacionales e internacionales, preservando así la honestidad del sistema financiero en todo el mundo y velando por la observancia de la normativa legal y reglamentaria contra el blanqueo de dinero, mediante:

- i) El cumplimiento de los requisitos de identificación y verificación del cliente dimanantes del principio de “conocer al cliente”, a fin de poder dar a conocer a la autoridad competente los datos personales de sus clientes y de sus operaciones financieras;
 - ii) La teneduría de cuentas financieras;
 - iii) La denuncia obligatoria de toda actividad sospechosa;
 - iv) La eliminación de todo impedimento dimanante del secreto bancario respecto de las actividades encaminadas a prevenir, indagar o castigar un delito de blanqueo de dinero;
 - v) Otras medidas pertinentes;
- c) Introducción de medidas para hacer cumplir la ley que permitan entre otras cosas:
- i) Descubrir, investigar, procesar y sentenciar eficazmente a todo delincuente implicado en una operación de blanqueo de dinero;
 - ii) Tramitar la extradición;
 - iii) Compartir información;

13.4.3 Conferencia de los Ministros de Justicia e Interior del G8

Los Ministros de Justicia e Interior del G8

12. Reafirman los Principios del Comunicado de Moscú, en el que se insistió en la importancia de luchar contra el blanqueo de dinero como parte de la estrategia de lucha contra la delincuencia organizada transnacional;

13. Elogian al Grupo de Acción Financiera (GAFI) por la labor realizada al identificar las jurisdicciones cuyos sistemas de lucha contra el blanqueo de dinero no satisfacen las normas internacionales contenidas en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, y por tomar todas las medidas apropiadas para que esas jurisdicciones que no cooperan cumplan esas normas;

14. Reafirman enérgicamente la necesidad de adoptar medidas legislativas y administrativas para asegurar la transparencia de los sistemas financieros. Alentamos la elaboración de principios comunes para eliminar los obstáculos que, como el secreto bancario, entorpecen la rápida y efectiva aplicación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en lo referente a cuestiones bancarias y fiscales;

15. Redoblabremos nuestros esfuerzos conjuntos por mejorar la cooperación internacional y la asistencia jurídica recíproca en lo relativo a la confiscación de activos ilícitos, en particular recurriendo a las medidas contenidas en la Convención de Palermo y en los acuerdos regionales y bilaterales vigentes;

13.4.4 Decisión Marco del Consejo de Europa relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito

Artículo 1. Reservas al Convenio de 1990

Con el fin de intensificar la lucha contra la delincuencia organizada, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de no formular ni mantener ninguna reserva en relación con los artículos siguientes del Convenio de 1990:

a) Artículo 2: Cuando los delitos lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año.

No obstante, los Estados miembros podrán mantener reservas sobre el artículo 2 del Convenio de 1990 en lo referente al decomiso de productos de delitos fiscales, con el único objetivo de permitirles proceder al decomiso de dichos productos, tanto en el ámbito nacional como en el marco de la cooperación internacional, sobre la base de instrumentos de derecho nacional, comunitario e internacional en materia de cobro de créditos fiscales.

b) Artículo 6: Cuando se trate de delitos graves. Entre ellos deben incluirse en todo caso los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, aquellos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.

13.4.5 Consejo conjunto ECOFIN/JAI, 2001

11. El Consejo hace hincapié firmemente en la importancia de que todos los Estados miembros, los países candidatos y los territorios dependientes o asociados a los Estados miembros apliquen plenamente el acervo de la Unión en materia de lucha contra el terrorismo, blanqueo de capitales y delincuencia financiera, así como las 40 Recomendaciones del GAFI sobre blanqueo de capitales, y adopten las medidas adecuadas para estar en disposición de aplicar las contramedidas recomendadas por el GAFI. En particular, el Consejo se congratula del compromiso del Gobierno de Hungría de mejorar las normas contra el blanqueo de capitales, e insta a la rápida adopción por parte del Parlamento húngaro de las medidas necesarias para cumplir todas las recomendaciones del GAFI. El Consejo acoge con satisfacción el propósito de la Comisión de reforzar el examen de las actividades de los países candidatos contra el blanqueo de capitales en las evaluaciones por grupos de homólogos que se hallan actualmente en curso.

14. Unidades de inteligencia financiera (UIF)

14.1.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 26

Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, la solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otra información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.

Nota interpretativa de la Recomendación 26

Cuando un país haya creado una UIF, debería considerar solicitar ser miembro del Grupo Egmont. Los países deberían tener en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para casos de lavado de activos. Estos documentos establecen pautas importantes referentes al rol y a las funciones de la UIF y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF.

Glosario

“UIF” significa Unidad de Inteligencia Financiera.

Nota interpretativa de la Recomendación 40

4. Las UIF deberían estar capacitadas para hacer consultas en nombre de homólogas extranjeras cuando sea pertinente para el análisis de operaciones financieras. Como mínimo, las consultas deberían incluir:

- Búsqueda en sus propias bases de datos, las que deberían incluir información relacionada con reportes de operaciones sospechosas;
- Búsqueda en otras bases de datos a las que tengan acceso directo o indirecto, incluyendo bases de datos de autoridades garantes del cumplimiento de la ley, bases de datos públicas, bases de datos administrativas y bases de datos disponibles comercialmente.

Cuando les esté permitido, las UIF también deberían ponerse en contacto con otras autoridades competentes e instituciones financieras para obtener información relevante.

14.1.2 Egmont - Declaración de propósitos

Definición de Unidad de Inteligencia Financiera

Un organismo central y nacional encargado de recibir (y, en los casos previstos, solicitar), analizar y transmitir a las autoridades competentes las comunicaciones de información financiera:

- i) relativas a los productos que se sospeche sean de origen delictivo, o

ii) exigidas por la legislación o la reglamentación nacional, con objeto de luchar contra el blanqueo de capitales.

Condiciones para el intercambio de información

9. Las UIF deberán poder intercambiar libremente información con otras UIF sobre la base de la reciprocidad o de mutuo acuerdo y de conformidad con procedimientos que entiendan quién solicite la información y quién la proporciona. Tales intercambios, previa solicitud o espontáneos, deberán referirse a toda la información disponible que pueda ser pertinente para un análisis de operaciones financieras o una investigación de esas operaciones y a cualquier otra información pertinente relacionada con el blanqueo de capitales y con las personas o sociedades de que se trate.

10. Toda UIF que solicite información deberá comunicar a la UIF que atenderá a la solicitud, como mínimo el motivo de ésta y la finalidad a que se destinará y deberá proporcionarle información suficiente para que la UIF destinataria pueda determinar si la solicitud se ajusta a su legislación nacional.

Usos permitidos de la información

11. La información intercambiada entre UIF sólo se podrá utilizar para los fines específicos para los que se solicite o proporcione.

12. La UIF que solicite la información no podrá transmitir a terceros, ni utilizar con fines administrativos, de investigación, procesales o judiciales, la información que le haya proporcionado la UIF a la que solicitó la información, sin el consentimiento previo de ésta.

Confidencialidad - Protección de la privacidad

13. Toda la información intercambiada por las UIF deberá ser objeto de estrictos controles y salvaguardias para asegurar que sólo se utilice de la manera autorizada, de conformidad con las disposiciones nacionales relativas a la protección de la privacidad y de los datos. Como mínimo, deberá considerarse que la información intercambiada está protegida por las mismas disposiciones de confidencialidad que se aplican a la información análoga procedente de fuentes nacionales obtenida por la UIF que la haya recibido.

14.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

14.1.4 Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 17 de octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información y financiera de los Estados miembros para el intercambio de información

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que las unidades de información financiera (UIF) creadas o designadas para recibir notificaciones de información financiera a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales cooperen para reunir, analizar e investigar la información pertinente de que dispongan las UIF sobre cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales de conformidad con sus competencias nacionales.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que las UIF intercambien, por propia iniciativa o previa petición, de conformidad bien con lo dispuesto en la presente Decisión o bien con los memorandos de entendimiento ya celebrados o que celebren entre ellas, toda la información disponible que pueda ser pertinente para el tratamiento o el análisis de información o la investigación, por parte de las UIF, sobre operaciones financieras relacionadas con el blanqueo de capitales y sobre las personas físicas o jurídicas implicadas.

3. Cuando un Estado miembro haya designado como su UIF a una autoridad policial, podrá facilitar información detentada por dicha UIF con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión a una autoridad del Estado miembro receptor designada a tal efecto y con competencia en los ámbitos mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, las UIF sean una unidad única para cada Estado miembro y se ajusten a la definición siguiente: “Una unidad nacional central que, para combatir el blanqueo de capitales, es responsable de recibir (y, si está autorizada para ello, solicitar), analizar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la revelación de información financiera relativa a bienes presuntamente derivados de actividades delictivas o requerida por la legislación o normativa nacional”.

2. En el contexto del apartado 1, cualquier Estado miembro podrá establecer una unidad central con el fin de recibir información de otros órganos descentralizados o comunicarla a éstos.

3. Los Estados miembros deberán indicar la unidad que es una UIF en el sentido del presente artículo. Los Estados miembros notificarán por escrito dicha información a la Secretaría General del Consejo. Esta notificación no afectará a las actuales relaciones de cooperación entre las UIF.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que el desempeño de las UIF en virtud de la presente Decisión no resulte afectado por la índole del estatuto interno de estas últimas, ya sean autoridades administrativas, policiales o judiciales.

Artículo 4

1. Toda solicitud cursada en virtud de la presente Decisión irá acompañada de una sucinta exposición de los hechos pertinentes que obren en conocimiento de la UIF requirente. La UIF indicará el modo en que se utilizará la información que se trata de obtener con la solicitud.

2. Cuando la solicitud se realice de conformidad con la presente Decisión, la UIF requerida facilitará toda la información pertinente requerida en la solicitud, incluidas la información financiera disponible y los datos policiales solicitados, sin necesidad de que se le envíe un escrito oficial de requerimiento con arreglo a lo dispuesto en los convenios o acuerdos aplicables entre los Estados miembros.

3. Una UIF podrá negarse a difundir información si ésta puede perjudicar a una investigación penal que se esté llevando a cabo en el Estado miembro requerido, o, en casos excepcionales, cuando la divulgación de la información fuese desproporcionada en relación con los intereses legítimos de una persona física o jurídica del Estado miembro de que se trate o fuese contraria en algún otro sentido a los principios fundamentales del Derecho nacional. Dicha denegación deberá explicarse adecuadamente a la UIF requirente.

Artículo 5

1. La información y los documentos obtenidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión se utilizarán a los fines establecidos en el apartado 1 del artículo 1.

2. Al transmitir información o documentos con arreglo a la presente Decisión, la UIF transmisora podrá imponer restricciones y condiciones con respecto al uso de la información a efectos distintos de los estipulados en el apartado 1. La UIF receptora respetará dichas restricciones y condiciones.

3. Cuando un Estado miembro quiera utilizar información o documentos transmitidos para una investigación o un proceso penal a los fines establecidos en el apartado 1 del artículo 1, el Estado miembro transmisor no podrá denegar su consentimiento a dicha utilización a menos que así se lo permitan determinadas restricciones o condiciones de su legislación nacional o las condiciones a que se hace mención en el apartado 3 del artículo 4. Toda denegación de consentimiento deberá estar debidamente justificada.

4. Las UIF adoptarán todas las medidas, incluidas las medidas de seguridad, necesarias para garantizar que la información remitida con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión no sea accesible a otras autoridades, organismos o departamentos.

5. La información remitida estará protegida, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales y teniendo en cuenta la Recomendación N° R(87) 15 del Consejo de Europa, de 15 de septiembre de 1987, por la que se regula la utilización de los datos personales en el sector policial, como mínimo por las mismas normas de secreto y protección de datos personales aplicables con arreglo a la legislación nacional aplicable a la UIF requirente.

Artículo 6

1. Las UIF, dentro de los límites impuestos por su legislación nacional aplicable y sin que medie solicitud a tal efecto, podrán intercambiar información pertinente.

2. El artículo 5 se aplicará en relación con la información remitida con arreglo al presente artículo.

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán y acordarán unos canales de comunicación adecuados y protegidos entre las UIF.

Artículo 8

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a Europol previstas en el Convenio Europol.

Artículo 9

1. En la medida en que el nivel de cooperación entre las UIF expresado en los memorandos de entendimiento ya celebrados o por celebrar entre las autoridades de los Estados miembros sea compatible con lo dispuesto en la presente Decisión o vaya más allá de sus disposiciones, no se verá afectado por la presente Decisión. En caso de que lo dispuesto en la presente Decisión tenga mayor alcance que lo dispuesto en cualquier memorando de entendimiento entre las autoridades de los Estados miembros, la presente Decisión sustituirá a dichos memorandos de entendimiento dos años después de que la presente Decisión surta efecto.

2. Los Estados miembros garantizarán que están en condiciones de cooperar plenamente de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión a más tardar tres años después de que surta efecto.

3. El Consejo evaluará el cumplimiento de la presente Decisión por los Estados miembros en el plazo de cuatro años después de que surta efecto y podrá decidir si seguirá efectuando de forma periódica tales evaluaciones.

Artículo 10

La presente Decisión será aplicable en Gibraltar. A dicho efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, el Reino Unido podrá notificar a la Secretaría General del Consejo una UIF en Gibraltar.

14.1.5 Consejo conjunto ECOFIN/JAI, 2001

14. El consejo vuelve a confirmar la importancia de una estrecha colaboración entre las Unidades de Información Financiera (UIF) de los Estados miembros por lo que se refiere al intercambio de información sobre transacciones sospechosas, en particular las relacionadas con el terrorismo. La adopción de la decisión sobre el intercambio de información entre las UIF en la sesión conjunta del Consejo ECOFIN/JAI de 17 de octubre de 2000 ha constituido un paso significativo para el establecimiento de una cooperación mutua entre las UIF de los Estados miembros. En consecuencia, los Estados miembros deben garantizar la aplicación uniforme de

la decisión, entre otras cosas, estableciendo canales apropiados y protegidos de comunicación entre las UIF. El Consejo confirma la necesidad de aumentar la comunicación entre las UIF e insta a los Estados miembros a que refuercen el sistema por medios automatizados, y pide a la Comisión que analice las posibilidades de una financiación comunitaria para dicho sistema automatizado.

15. Otras cuestiones

15.1 Entrega vigilada

15.1.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 27

Los países deberían asegurar que la responsabilidad de las investigaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo recaiga en las autoridades garantes del cumplimiento de la ley (“Law enforcement authorities”). Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de activos, tales como entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en las investigaciones patrimoniales y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.

Nota interpretativa de la Recomendación 27

Los países deberían considerar la adopción de medidas, inclusive legales, a nivel nacional, que permitan a sus autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos postergar o renunciar al arresto de sospechosos y/o embargo del dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en esas actividades o para reunir pruebas. Sin esas medidas se impide el uso de procedimientos tales como entrega vigilada y operaciones encubiertas.

15.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988

Artículo 1

g) Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

Artículo 11

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

15.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de

investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

15.1.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

15.1.5 Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000

Artículo 12. Entregas vigiladas

1. Los Estados miembros se comprometerán a permitir en sus territorios, a petición de otro Estado miembro, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales respecto de hechos delictivos que puedan dar lugar a extradición.
2. La decisión relativa a la realización de entregas vigiladas la tomarán en cada caso las autoridades competentes del Estado miembro requerido, en virtud de su Derecho interno.
3. Las entregas vigiladas se efectuarán de conformidad con los procedimientos vigentes en el Estado miembro requerido. La competencia de actuación, así como la dirección y el control de las operaciones recaerán en las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

15.2 Transporte transfronterizo de efectivo

15.2.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 19

Los países deberían considerar:

- a) la implementación de medidas viables para detectar o vigilar el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

...

Nota interpretativa de la Recomendación 19

1. Para facilitar la detección y vigilancia de operaciones en efectivo, sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de someter a todas las transferencias transfronterizas que estén por encima de un umbral dado, a requisitos de verificación, vigilancia administrativa, declaración o registro.

...

15.2.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

...

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida

utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

15.2.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

...

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

15.3 Cláusula de inmunidad

15.3.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 4

Los países deben asegurarse de que las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 14

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:

a) estar protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cuál era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente.

...

15.3.2 Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Artículo 9

La revelación, de buena fe, de la información contemplada en los artículos 6 y 7 a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, por parte de una persona, entidad o institución sujeta a lo dispuesto en la presente

Directiva, o de sus empleados o directivos no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa y no implicará ningún tipo de responsabilidad para la persona, entidad o institución, sus directivos y empleados.

15.4 Nuevas técnicas

15.4.1 Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI

Recomendación 20

...

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión del dinero que sean menos vulnerables al lavado de activos.

15.4.2 Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990

Artículo 4. Facultades y técnicas indagatorias especiales

2. Cada Parte estudiará la adopción de las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder utilizar técnicas indagatorias especiales que faciliten la identificación y seguimiento del producto y la acumulación de pruebas al respecto. Dichas técnicas podrán incluir órdenes de seguimiento, vigilancia, intervención de las telecomunicaciones, acceso a sistemas informáticos, así como la orden de que se presenten determinados documentos.

15.4.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

...

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

Artículo 49. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de

investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

15.4.4 Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000

Artículo 14. Investigaciones encubiertas

1. El Estado miembro requirente y el Estado miembro requerido podrán convenir en colaborar para la realización de investigaciones de actividades delictivas por parte de agentes que actúen infiltrados o con una identidad falsa (investigaciones encubiertas).

2. La decisión sobre la solicitud la tomarán en cada caso las autoridades competentes del Estado miembro requerido ateniéndose a su Derecho interno y a los procedimientos nacionales. Los Estados miembros acordarán la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen jurídico de los agentes de que se trate, ateniéndose a sus respectivos Derecho internos y procedimientos nacionales.

3. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el Derecho y los procedimientos del Estado miembro en cuyo territorio se realicen. Los Estados miembros interesados colaborarán para garantizar la preparación y supervisión de la investigación encubierta y la adopción de medidas para la seguridad de los agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa.

4. Todo Estado miembro podrá declarar, al efectuar la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 27, que no está vinculado por el presente artículo. Dicha declaración podrá retirarse en cualquier momento.

16. Financiación del terrorismo

16.1.1 Las Ocho Recomendaciones especiales del GAFI sobre la financiación del terrorismo

I. Ratificación y aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas

Todos los países deberían adoptar medidas de inmediato para ratificar y aplicar plenamente el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

Los países también deberían aplicar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y la represión de la financiación de los actos terroristas, en particular la resolución 1373 del Consejo de Seguridad.

II. Tipificación de la financiación del terrorismo y las actividades relacionadas con el blanqueo de dinero

Todos los países deberían tipificar la financiación del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas. Los países deberían calificar esos delitos de delitos de terminantes del blanqueo de dinero.

III. Congelación y confiscación de activos pertenecientes a terroristas

Todos los países deberían aplicar medidas para congelar sin demora los fondos u otros activos pertenecientes a terroristas, a personas que financian el terrorismo y a organizaciones terroristas, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas en materia de prevención y represión de la financiación de los actos terroristas.

Todos los países también deberían adoptar y aplicar medidas, incluso de orden legislativo, a fin de facultar a las autoridades competentes para que incauten y confiscuen los bienes que sean producto de la financiación del terrorismo, de actos terroristas o de organizaciones terroristas o que se hayan utilizado, se hayan intentado utilizar o se hayan destinado para esos fines.

IV. Denuncia de las transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo

Habría que exigir a las instituciones financieras, otras empresas o entidades sujetas a obligaciones relacionadas con la lucha contra el blanqueo de dinero que, cuando sospecharan o tuvieran motivos suficientes para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, comunicaran sin dilación sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional

Sobre la base de un tratado, acuerdo u otro mecanismo para la prestación de asistencia jurídica recíproca o el intercambio de información, todos los países deberían prestar a los demás la máxima asistencia posible en relación con la ejecución de sentencias penales y civiles, y con las investigaciones administrativas, las indagaciones y los procedimientos penales relativos a la financiación del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas.

Los países también deberían adoptar todas las medidas posibles para asegurarse de no proporcionar refugio a personas acusadas de financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas y deberían establecer procedimientos para extraditar, de ser posible, a esas personas.

VI. Otros sistemas de envío de remesas

Todos los países deberían adoptar medidas para que las personas físicas o jurídicas, incluidos los agentes, que prestan servicios de transmisión de dinero o valores, entre ellos la transmisión mediante sistemas o redes oficiosos de transferencia de dinero o valores, estén debidamente autorizados o registrados y cumplan con todas las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales aplicables a las instituciones financieras bancarias y no bancarias. Todos los países deberían imponer sanciones administrativas, civiles o penales a las personas físicas o jurídicas que presten este servicio ilícitamente.

VII. Transferencias telegráficas

Los países deberían adoptar medidas para exigir que sus instituciones financieras, entre ellas las que hacen remesas de dinero, incluyan información exacta y útil sobre el transferente o el remitente (nombre, dirección y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes conexos que se envían; esta información debería acompañar la transferencia o mensaje conexo a lo largo de la cadena de pago. Los países deberían adoptar medidas para que las instituciones financieras, incluidas las que hacen remesas de dinero, examinaran y supervisarán de manera más rigurosa las transferencias de fondos que resultaran sospechosas por no ir acompañadas de información completa acerca del transferente (nombre, dirección y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin fines de lucro

Los países deberían revisar si las leyes y los reglamentos relativos a las entidades que puedan utilizarse indebidamente para la financiación del terrorismo son adecuados. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, por lo que los países deberían velar por que no fueran utilizadas en forma indebida:

- i. Por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;
- ii. Para explotar entidades legítimas como cauces para la financiación del terrorismo, incluso con el propósito de eludir medidas de congelación de activos; y
- iii. Para ocultar o disimular el desvío clandestino hacia organizaciones terroristas de fondos destinados a fines legítimos.

16.1.2 Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Naciones Unidas, 1999

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

- ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

16.1.3 Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

1. Decide que todos los Estados:

- a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;
- b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
- c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;
- d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. Decide también que todos los Estados:

- a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;
- b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;
- c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;
- d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;

e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. Exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;

d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;

g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación

de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. Observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto *pone de relieve* la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional;

16.1.4 Declaración de Wolfsberg sobre la represión de la financiación del terrorismo

4. Conocer al cliente

El Grupo de Wolfsberg reconoce que la aplicación de las normas y los procedimientos que existen para “conocer al cliente” es importante para combatir el terrorismo. Concretamente, la debida identificación de los clientes por parte de las instituciones financieras puede hacer más eficaz la búsqueda en las listas de sospechosos o terroristas conocidos que publican las autoridades con jurisdicción sobre la institución financiera de que se trate (“las listas”).

Además de la continua aplicación de los procedimientos vigentes en materia de identificación y aceptación de clientes y debida diligencia, el Grupo de Wolfsberg está empeñado en:

- Aplicar los procedimientos de consulta de las listas y adoptar medidas razonables y viables para determinar si figura en ellas una persona con la que tengan relaciones comerciales o hayan de tenerlas.
- Comunicar a las autoridades competentes los nombres de los clientes que corresponden a los que figuran en las listas de terroristas u organizaciones terroristas conocidos o sospechosos, de manera acorde con las leyes y normas aplicables en materia de revelación de información sobre el cliente.
- Estudiar junto con organismos de gobierno la manera de mejorar el sistema de intercambio de información entre las jurisdicciones y dentro de cada una de ellas.
- Estudiar la manera de llevar mejor la información sobre el cliente para facilitar el acceso oportuno a ella.

5. Sectores y actividades de alto riesgo

El Grupo de Wolfsberg está empeñado en aplicar procedimientos de debida diligencia mejorados y apropiados respecto de los clientes de los bancos integrantes que participen en sectores y actividades que, a juicio de las autoridades competentes, se utilizan comúnmente para la financiación del terrorismo, como los servicios bancarios clandestinos o los sistemas alternativos de envío de remesas. Ello incluirá la adopción, en los casos en que aún no existan, de normas y procedimientos concretos para la aceptación de clientes que participen en los

sectores o actividades mencionados y una mayor supervisión de las actividades de los clientes que reúnan los criterios de aceptación aplicables.

En particular, el Grupo de Wolfsberg tiene la firme intención de limitar sus relaciones comerciales con las empresas de envío de remesas, casas de cambio, y agentes de transferencia de dinero a aquellos que sean objeto de normas adecuadas para prevenir que esas actividades y negocios sean utilizados como cauces para blanquear el producto del delito o financiar al terrorismo.

El Grupo de Wolfsberg reconoce que, en la actualidad, numerosas jurisdicciones están elaborando y aplicando reglamentos en la materia y hay que dar el debido tiempo para entrar en vigor.

6. Supervisión

El Grupo de Wolfsberg consciente de las dificultades inherentes a la labor de detectar las transacciones financieras vinculadas a la financiación del terrorismo (muchas de las cuales parecen ser transacciones de rutina según la información de que se dispone en el momento), está empeñado en seguir aplicando los procedimientos de supervisión vigentes para detectar las transacciones inusuales o sospechosas. El Grupo reconoce que aunque el motivo de esas transacciones quizás no sea claro, las actividades de supervisión, detección y denuncia de las transacciones inusuales o sospechosas puede contribuir a la labor de los organismos oficiales al vincular actividades aparentemente inconexas con la financiación del terrorismo.

Además, el Grupo de Wolfsberg tiene el firme compromiso de:

- Someter a un control más riguroso a los clientes que trabajen en sectores que, a juicio de las autoridades competentes, suelen utilizarse para la financiación del terrorismo.
- Supervisar los movimientos de cuentas y las transacciones (en la medida en que las instituciones financieras dispongan de información útil) en relación con las listas de terroristas, organizaciones terroristas conocidos o personas u organizaciones sospechosas que confeccionen las autoridades competentes.
- Trabajar con las autoridades públicas y los organismos para reconocer pautas y tendencias que, a juicio de esas entidades, estén relacionadas con la financiación del terrorismo.
- Examinar la posibilidad de modificar los procedimientos de supervisión vigentes a fin de ayudar a determinar esas pautas y tendencias.

7. Necesidad de intensificar la cooperación mundial

El Grupo de Wolfsberg está empeñado en colaborar con la policía y los organismos públicos en sus actividades de lucha contra el terrorismo. A juicio del Grupo, habría que discutir, junto con los organismos de gobierno las siguientes cuestiones a fin de realzar la contribución que las instituciones financieras pueden aportar:

- La confección, por la autoridad competente en cada una de las jurisdicciones, y de manera concertada a nivel mundial, de listas oficiales

de terroristas y organizaciones terroristas conocidos o personas u organizaciones sospechosas.

- La inclusión de información, y los pormenores de casos, en listas oficiales destinadas a ayudar a las instituciones financieras a efectuar búsquedas de clientes en sus bases de datos de manera eficaz y oportuna. En principio, esta información debería incluir, en el caso de los particulares, datos como la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento y el número de pasaporte o de la tarjeta de identidad; en el caso de las empresas, el lugar de constitución o establecimiento; información detallada sobre sus altos cargos, en la medida de lo posible la razón por la que se incluyó en la lista y datos tales como el lugar, la fecha y la hora de la transacción.
- Comunicar rápidamente a las instituciones financieras las observaciones acerca de los informes preparados tras la distribución de las listas oficiales.
- Comunicar información útil en apoyo de los procedimientos de supervisión, en relación con los modelos, técnicas y mecanismos utilizados en la financiación del terrorismo.
- Proporcionar información útil acerca de las empresas y otros medios utilizados para facilitar la financiación del terrorismo.
- Formular directrices sobre el grado de rigurosidad que debe aplicarse a los sectores o actividades que, a juicio de las autoridades, se utilizan comúnmente para la financiación del terrorismo.
- La elaboración, por las autoridades públicas y los organismos de compensación, de formularios uniformes en todos los países, para las transferencias de fondos que deban ir acompañadas de información que facilite los esfuerzos de estas entidades para prevenir y detectar la financiación del terrorismo.
- Velar por que la legislación nacional:
 1. Permita a las instituciones financieras mantener en sus propias bases de datos información tomada de las listas oficiales y compartirla dentro de sus propios grupos.
 2. Proteja a las instituciones financieras que consulten las listas mencionadas en relación con la aceptación de clientes para que no se haga valer responsabilidad penal en su contra.
 3. Permita que las instituciones financieras denuncien ante las autoridades competentes las transacciones inusuales o sospechosas que puedan estar relacionadas con el terrorismo, sin faltar a su obligación de proteger el carácter confidencial de la información facilitada por sus clientes ni infringir las leyes relativas a la protección de la privacidad.
 4. Permita el rápido intercambio de información entre organismos de gobierno de los distintos países.

El Grupo de Wolfsberg apoya las recomendaciones especiales para prevenir la financiación del terrorismo, formuladas por el Grupo Especial de Expertos

Financieros sobre blanqueo de capitales, por tratarse de medidas propicias a la represión de la financiación del terrorismo.

16.1.5 Consejo ECOFIN de 16 de octubre de 2001

Blanqueo de capitales - resultados de la reunión del Comité de Conciliación

El Consejo tomó nota de los progresos realizados en las negociaciones de la Presidencia con el relator del Parlamento Europeo conforme al procedimiento de codecisión respecto de la modificación de la Directiva 1991 relativa al blanqueo de capitales. Gracias a ese resultado cabía abrigar la esperanza de que el nuevo texto del compromiso general aceptado por el Comité de Representantes Permanentes en su reunión de 10 de octubre de 2001 fuera aceptado por la delegación del Parlamento Europeo en su reunión de 17 de octubre de 2001, posibilitando de este modo la adopción oficial de la Directiva, que tiene por finalidad ampliar el alcance de la Directiva de 1991 y extender las obligaciones previstas en ella a determinadas actividades y profesiones no financieras, en particular la profesión jurídica y la de la contabilidad.

Los Ministros acogieron complacidos este resultado, insistiendo en la importancia de esta Directiva para luchar contra la financiación del terrorismo, y manifestándose resueltos a que se incorpore lo antes posible en la legislación nacional.

16.1.6 Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo

Artículo 1. Delitos de terrorismo y derechos y principios fundamentales

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de:

- intimidar gravemente a una población,
 - obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo,
 - desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;
- a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
 - b) atentados graves contra la integridad física de una persona;
 - c) secuestro o toma de rehenes;
 - d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o

propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;

e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;

f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;

g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h).

2. La presente Decisión marco no puede tener como consecuencia la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales sancionados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 2. Delitos relativos a un grupo terrorista

1. A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por “grupo terrorista” toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo. Por “organización estructurada” se entenderá una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delitos los actos intencionales siguientes:

a) dirección de un grupo terrorista;

b) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

Artículo 3. Delitos ligados a las actividades terroristas

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos ligados a actividades terroristas las conductas siguientes:

a) el hurto o robo con agravantes cometido con el fin de llevar a cabo cualesquiera de los actos enumerados en el apartado 1 del artículo 1;

b) el chantaje con el fin de proceder a alguna de las actividades enumeradas en el apartado 1 del artículo 1;

c) el libramiento de documentos administrativos falsos con el fin de llevar a cabo cualesquiera actos enumerados en las letras a) a h) del apartado 1 del artículo 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4. Inducción, complicidad, tentativa

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la inducción o la complicidad para cometer un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1 y en los artículos 2 ó 3.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la tentativa de cometer un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3, excepto la tenencia prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 1 y el delito previsto en la letra i) del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5. Sanciones

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos mencionados en los artículos 1 a 4 sean sancionados con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan tener como consecuencia la extradición.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos de terrorismo que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1 y los mencionados en el artículo 4, siempre y cuando estén relacionados con los delitos de terrorismo, sean sancionados con penas privativas de libertad superiores a las que el Derecho nacional prevé para tales delitos cuando no concurre la intención especial requerida en virtud del apartado 1 del artículo 1, excepto en los casos en los que las penas previstas ya sean las penas máximas posibles con arreglo al Derecho nacional.

3. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos mencionados en el artículo 2, sean sancionados con penas privativas de libertad, de las cuales la pena máxima no podrá ser inferior a quince años para los delitos mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y ocho años para los delitos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2. En la medida en que los delitos enumerados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 se refieran únicamente al acto contemplado en la letra i) del apartado 1 del artículo 1, la pena máxima contemplada no podrá ser inferior a ocho años.

Artículo 6. Circunstancias específicas

Todos los Estados miembros podrán considerar la posibilidad de tomar las medidas necesarias para que las penas mencionadas en el artículo 5 puedan reducirse si el autor del delito:

- a) abandona la actividad terrorista, y
- b) proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que éstas no hubieran podido obtener de otra forma, y que les ayude a:
 - i) impedir o atenuar los efectos del delito,
 - ii) identificar o procesar a los otros autores del delito,

- iii) encontrar pruebas, o
- iv) impedir que se cometan otros delitos de los previstos en los artículos 1 a 4.

Artículo 7. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos mencionados en los artículos 1 a 4, cuando dichos delitos sean cometidos por cuenta de éstas por cualquier persona, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;
- c) una autoridad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Sin perjuicio de los casos previstos en el apartado 1, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa uno de los delitos mencionados en los artículos 1 a 4 por cuenta de una persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores, incitadores o cómplices de alguno de los delitos a los que se refieren los artículos 1 a 4.

Artículo 8. Sanciones a las personas jurídicas

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda persona jurídica a la que se haya declarado responsable con arreglo al artículo 7 sea sancionada con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y, en su caso, otras sanciones, en particular:

- a) medidas de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) medidas de prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) medida judicial de liquidación;
- e) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

Artículo 9. Competencia y acciones penales

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos a que se refieren los artículos 1 a 4, en los siguientes casos:

- a) el delito se ha cometido, total o parcialmente, en su territorio; todos los Estados miembros podrán ampliar su jurisdicción cuando el delito se cometa en el territorio de un Estado miembro;
- b) el delito se ha cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o una aeronave matriculada en dicho Estado miembro;
- c) el autor del delito es uno de sus nacionales o residente en él;
- d) el delito se ha cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio;
- e) el delito se ha cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución de la Unión Europea o de un organismo creado en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o del Tratado de la Unión Europea y que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.

2. Cuando un delito sea competencia de más de un Estado miembro y cualquiera de estos Estados pueda legítimamente iniciar acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros implicados colaborarán para decidir cuál de ellos llevará a cabo las acciones judiciales contra los autores del delito con el objetivo de centralizar, en la medida de lo posible, dichas acciones en un solo Estado miembro. Con este fin, los Estados miembros podrán recurrir a cualquier órgano o mecanismo creado en el marco de la Unión Europea con el fin de facilitar la cooperación entre sus autoridades judiciales y la coordinación de sus actuaciones. Se tendrán en cuenta sucesivamente los siguientes elementos para sumarse a ellas:

- ser el Estado miembro en cuyo territorio se hayan cometido los hechos,
- ser el Estado miembro del que el autor sea nacional o residente,
- ser el Estado miembro de origen de las víctimas,
- ser el Estado miembro en el que se haya encontrado al autor.

3. Los Estados miembros que denieguen la entrega o extradición a otro Estado miembro o a un tercer país de una persona sospechosa o condenada por uno de los delitos mencionados en los artículos 1 a 4 adoptarán las medidas necesarias para establecer asimismo su competencia sobre dichos delitos.

4. Todos los Estados miembros procurarán que se incluyan dentro de sus competencias los casos en los que un delito de los mencionados en los artículos 2 y 4 se haya cometido, parcial o totalmente, en su territorio, sea cual fuere el lugar en el que el grupo terrorista tenga su base o ejerza sus actividades delictivas.

5. El presente artículo no excluye el ejercicio de una competencia en materia penal establecida en un Estado miembro con arreglo a su legislación nacional.